

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos del literal f) del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Antecedentes

El señor Samuel Alejandro Pineda Sáenz, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante pretende la nulidad de la elección del señor José Benhur Teteye Botyay como diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas, declarada en el formulario E-26 ASA.

Así mismo, solicitó como medida cautelar la suspensión del acto de elección.

La demanda fue presentada inicialmente ante el H. Consejo de Estado el 11 de diciembre de 2023; y por auto del 14 de diciembre de 2023, el Despacho del H. Consejero Dr. Omar Joaquín Barreto Suárez ordenó remitir por competencia el expediente a esta Corporación.

Una vez remitido el expediente, el conocimiento del proceso fue asignado al Despacho del Magistrado Sustanciador, mediante reparto del 17 de enero de 2024.

Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

Consideraciones

Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda de la referencia.

De conformidad con el literal a), numeral 7, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por tratarse de la nulidad de la elección de un diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas, compete a este Tribunal conocer del asunto en primera instancia.

En lo que tiene que ver con las notificaciones y demás órdenes relacionadas con la admisión de la demanda, en la parte resolutive de este auto se dispondrá lo pertinente.

Medida cautelar

En el escrito de la demanda, la parte actora solicitó la siguiente medida cautelar.

“1. Ordenar al Consejo Nacional Electoral una vez notificado de la presente acción pública de Nulidad Electoral, la respectiva SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS que declararon la elección del Sr. JOSE BENHUR TETEYE BOTYAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.080, como DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, hasta tanto no se profiera decisión que dirima la demanda.

2. Ordenar al Consejo Nacional Electoral, la respectiva SUSPENSIÓN DE LA CREDENCIAL que acredita al Sr. JOSE BENHUR TETEYE BOTYAY, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.878.080, como DIPUTADO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS, hasta tanto no se profiera decisión que dirima la demanda.”.

De acuerdo con la solicitud de medida cautelar, la elección del señor José Benhur Teteye Botyay, como diputado a la Asamblea del Departamental de Amazonas, se encuentra incurso en la causal de nulidad electoral establecida en el numeral 5 del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

El demandante sostiene que el señor José Benhur Teteye Botyay se encontraba inhabilitado para ser elegido como diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas, debido a que su hermano, señor Edwin Rene Teteye Botyay, es rector de la Institución Educativa Colegio Indígena Casa del Conocimiento del Corregimiento de La Chorrera, desde el año 2016.

Dicha inhabilidad se encuentra prevista en el artículo 49, numeral 6, de la Ley 2200 de 2022.

Para resolver, la Sala considera lo siguiente.

El artículo 277, inciso final, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que en caso de que se haya solicitado la suspensión provisional del acto acusado, se resolverá en el mismo auto admisorio de la demanda.

Requisitos para el decreto de medidas cautelares

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...).”.

El artículo 231 de la misma norma establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores

Exp. No. 25000234100020240009800
 Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
 Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...).”.

Al tenor de las normas transcritas, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o de las pruebas aportadas.

Quiere decir lo anterior, que al momento de analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231, mencionado, es necesario estudiar la violación directa de la norma que se cita como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

Estudio del caso

El Tribunal negará la solicitud de medida cautelar, por las razones que se pasan a exponer.

Las normas en las que el demandante sustenta su solicitud son las siguientes.

Artículo 275, numeral 5, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

(...)

Artículo 299 de la Constitución Política.

Exp. No. 25000234100020240009800
 Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
 Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

“ARTÍCULO 299. <Artículo modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. No podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas en lo que corresponda. El período de los diputados será de cuatro años y tendrán la calidad de servidores públicos.

(...).”.

Artículo 49 de la Ley 2200 de 2022 *“Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”*

“ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

(...)

6. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.”.

Pruebas que acompañan la solicitud de medida cautelar.

1. Registro Civil de Nacimiento del señor José Berhur Teteye Botyay, en el que se certifican como padres a los señores Raúl Teteye Ugeche y María Fátima Botyay Carvajal.
2. Registro Civil de Nacimiento del señor Edwin Rene Teteye Botyay, en el que se certifican como padres a los señores Raúl Teteye Ugeche y María Fátima Botyay Carvajal.

Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

3. Resolución No. 0339 del 8 de febrero de 2016 del Gobernador del Departamento de Amazonas, *“Por la cual se realiza un nombramiento en propiedad en la Institución Educativa Colegio Casa del Conocimiento del Corregimiento de la Chorrera.”*.
4. Acta de posesión No. 049 del 9 de febrero de 2016, del señor Edwin Rene Teteye Botyay en el cargo de rector en propiedad de la Institución Educativa Casa del Conocimiento del Corregimiento de La Chorrera.
5. Formulario E-26 ASA que declara la elección del candidato por el Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, señor José Berhur Teteye Botyay, como diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas.

De acuerdo con los fundamentos de la medida cautelar, el señor José Benhur Teteye Botyay, para el momento de su elección como diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas se encontraba incurso en la inhabilidad contemplada en el numeral 6 del artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

Dicha inhabilidad está especialmente prevista para los diputados; la misma señala que no podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado quien tenga vínculo por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.

Para determinar si en el presente caso se configura la inhabilidad planteada por el demandante, deberá determinarse si concurren los siguientes elementos: i) que se trate de un diputado, ii) el vínculo de consanguinidad, iii) la calidad de funcionario del señor Edwin René Teteye Botyay y iv) que el mismo, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.

De acuerdo al acervo probatorio que hasta el momento obra en el expediente, la Sala procederá a revisar si se configuran los elementos previamente enunciados.

i) Calidad de diputado

Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

Según el Formulario E-26 ASA, el señor José Benhur Teteye Botyay, fue elegido como diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas para el periodo constitucional 2024-2027 por Movimiento Alternativo Indígena y Social MAIS, con 994 votos.

ii) Vínculo de consanguinidad

De acuerdo con los registros civiles de nacimiento de los señores José Benhur Teteye Botyay y Edwin Rene Teteye Botyay, se encuentra probado que tienen la calidad de hermanos.

La inhabilidad establecida en el artículo 49 de la Ley 2200 de 2022, se aplica para quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente **o de parentesco en tercer grado de consanguinidad**, primero de afinidad o único civil.

En el presente asunto, el vínculo de parentesco entre el elegido como diputado y el funcionario se cumple en este caso, toda vez que conforme a los artículos 35 y siguientes del Código Civil, los hermanos se encuentran en el segundo grado de consanguinidad.

Quiere decir lo anterior que el vínculo entre hermanos, se encuentra comprendido por la inhabilidad de que se trata.

iii) Calidad de funcionario del señor Edwin Rene Teteye Botyay

De acuerdo con las pruebas documentales que obran en el expediente, el señor Edwin Rene Teteye Botyay se posesionó el 9 de febrero de 2016 en el cargo de rector en propiedad de la Institución Educativa Casa del Conocimiento del Corregimiento de La Chorrera.

En relación con la naturaleza del cargo de rector, la Ley 115 de 1994, establece.

“ARTÍCULO 126. CARÁCTER DE DIRECTIVO DOCENTE. Los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoría, son directivos docentes.”

Exp. No. 25000234100020240009800
 Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
 Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

“ARTÍCULO 127. AUTORIDAD NOMINADORA DE LOS DIRECTIVOS DOCENTES. Los rectores o directores, vicerrectores, coordinadores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los gobernadores, los alcaldes de distritos o municipios que hayan asumido dicha competencia, previo concurso convocado por el departamento distrito.
 (...)”

“ARTÍCULO 129. CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES. Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

1. Rector o director de establecimiento educativo.
2. Vicerrector.
3. Coordinador.
4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo.
5. Supervisor de Educación.

(...).”

En este mismo sentido, el Decreto 1278 de 2002, dispone.

“ARTÍCULO 6°. DIRECTIVOS DOCENTES. Quienes desempeñan las actividades de dirección, planeación, coordinación, administración, orientación y programación en las instituciones educativas se denominan directivos docentes, y son responsables del funcionamiento de la organización escolar.

Los cargos de directivos docentes estatales serán: director rural de preescolar y básica primaria; **rector de institución educativa en educación preescolar y básica completa y/o educación media; y coordinador.**

El rector y el director rural tienen la responsabilidad de dirigir técnica, pedagógica y administrativamente la labor de un establecimiento educativo. Es una función de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica, se ocupa de lo atinente a la planeación, dirección, orientación, programación, administración y supervisión de la educación dentro de una institución, de sus relaciones con el entorno y los padres de familia, y que conlleva responsabilidad directa sobre el personal docente, directivo docente a su cargo, administrativo y respecto de los alumnos. (...)”
 (Destacado por la Sala).

Conforme a las normas anteriores, el señor Edwin Rene Teteye Botyay, como rector de la Institución Educativa Casa del Conocimiento del Corregimiento de La Chorrera tiene la calidad funcionario, esto es, la exigida por la ley para configurar la

Exp. No. 25000234100020240009800
 Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
 Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

inhabilidad en relación con su pariente, diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas.

iv) Que el funcionario, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento.

En lo que respecta a la autoridad administrativa de los rectores de las instituciones educativas, el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 21 de abril de 2016¹, señaló.

“Se ha establecido por parte de esta Sección que el concepto de autoridad administrativa comprende dos criterios:

1. Criterio orgánico: cuando las personas ejercen algunos de los cargos que señala la norma o los correspondientes a los máximos niveles decisorios de la respectiva dependencia o entidad, es decir, quienes toman las decisiones para dirigir la entidad correspondiente;

2. Criterio funcional: cuando la persona puede tomar decisiones correspondientes a aspectos relativos al manejo del personal vinculado con la institución, a la ordenación del gasto, a la celebración de contratos, entre otras funciones.

Ahora bien, para establecer si los rectores de las instituciones educativas ejercen autoridad administrativa debe tenerse en cuenta lo establecido tanto por la ley 715 de 2001 como por el decreto 1075 de 2015.

El artículo 10 de la ley 715 de 2001, establece:

“Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

¹ Radicación número: 47001-23-33-000-2015-00492-01

Exp. No. 25000234100020240009800
 Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
 Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
 NULIDAD ELECTORAL
 Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.

10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.

10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.

10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.

10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.”

De igual forma en el artículo 2.3.1.6.3.3 del decreto 1075 de 2015 se establece que el rector o coordinador rural en coordinación con el consejo directivo del establecimiento educativo estatal administra el Fondo de Servicios Educativos de acuerdo con las funciones otorgadas por la ley; en el artículo 13 de la ley 715 de 2001 se dispone que el rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos y; en el artículo 2.3.1.6.3.4 del decreto 1075 de 2015 se señala que el rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos.

De acuerdo con lo anterior, para esta Sección es claro que de las funciones que se establecen tanto en la ley 715 de 2001 como en el decreto 1075 de 2015, se tiene que **el rector ejerce funciones de autoridad administrativa puesto que es ordenador del gasto de los recursos del Fondo, celebra contratos que deban pagarse con los recursos del fondo, decide sobre**

Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

ciertas situaciones administrativas de los docentes y puede imponer sanciones disciplinarias.

(...)." (Destacado por la Sala).

De acuerdo con el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el rector de una institución educativa ejerce autoridad administrativa, pues tiene capacidad legal y reglamentaria para dirigir, planear, coordinar, entre otras, lo cual implica poderes decisorios, de mando o imposición.

Sin embargo, la Sala considera que no hay prueba en el expediente en el sentido de que el señor Edwin Rene Teteye Botyay, hermano del demandado (José Benhur Teteye Botyay), haya ejercido como funcionario (rector) dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección de su familiar, condición necesaria para que se configure la causal de que se trata.

Por lo tanto, se negará la solicitud de suspensión provisional de la elección del señor José Benhur Teteye Botyay, como diputado a la Asamblea del Departamento de Amazonas para el periodo constitucional 2024-2027, declarada en el formulario E-26 ASA de 11 de noviembre de 2023.

Por último, se precisa que la decisión adoptada en esta providencia no implica prejuzgamiento.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO.- ADMITIR para tramitar en primera instancia la demanda presentada por el señor Samuel Alejandro Pineda Sáenz contra el señor José Benhur Teteye Botyay.

Exp. No. 25000234100020240009800
Demandante: SAMUEL ALEJANDRO PINEDA SÁENZ
Demandado: JOSÉ BENHUR TETEYE BOTYAY
NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admite demanda y niega medida cautelar

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente este auto al señor José Benhur Teteye Botyay, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e **informarles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, así como a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista por el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Con salvamento de voto
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

"PRIMERO.- Que SE DECLARE NULO el Acto Administrativo acusado por estar incurso en la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO, consistente en "el ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL para la ALCALDIA DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA (E-26 ALC Pagina 1 de 2), en la PARTE PERTINENTE DONDE SE COMPUTO LOS VOTOS PARA EL CANDIDATO ALCALDÍA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA A NOMBRE Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL", como Candidato a la ALCALDIA MUNICIPAL DE ANOLAIMA CUNDINAMARCA en las elecciones del 29 de octubre de 2023, Inscrito por COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE, por ser una conducta censurable que se cometió EN ÉPOCA DE CAMPAÑA ELECTORAL -que va desde el momento en el que inscribe su candidatura a la ALCALDIA hasta el día de las elecciones-.

SEGUNDA.- Como consecuencia para los fines Constitucionales y legales a que hubiese lugar, se comuniquen LA SENTENCIA a las diferentes Autoridades Administrativas de CONTROL entre ellas a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION a fin de que sancione ejemplarmente al infractor Sr. GUILLERMO BAHAMON ABRIL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.431.953; por las

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Conductas Disciplinarias vulneradas ante la ocurrencia de la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA, EN LA MODALIDAD DE APOYO; así como al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, A LOS PARTIDOS QUE AVALARON Y CO-AVALARON la (COALICION llamada POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE ANOLAIMA, integrada por EL PARTIDO DE LA U, EL PARTIDO DEMOCRATA COLOMBIANO y EL MOVIMIENTO POLITICO INDEPENDIENTE, al haber incurrido en la prohibición de la CAUSAL de DOBLE MILITANCIA, EN LA MODALIDAD DE APOYO.”

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1) De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe indicar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, toda vez que, el acto demandado contenido en el formulario E-26-ALC del primero (1º) de noviembre de 2023, corresponde al acto de elección del señor Carlos Alexys González Chacón como Alcalde del Municipio de Anolaima, por lo que no se observa acto administrativo definitivo respecto del señor Guillermo Bahamón Abril, y por tanto, no se individualizó el acto administrativo demandado, lo anterior, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 2) Debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.
- 3) De la revisión de los anexos del expediente se observa que, la parte demandante no acreditó el envío simultáneo por medios físicos o electrónicos del escrito de demanda y sus anexos al señor **GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL** ni a la autoridad que expidió o intervino en la expedición del acto demandado, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, se requerirá a la parte demandante para que acredite dicho envío.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2024-00171-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO:	GUILLERMO BAHAMÓN ABRIL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO** actuando en nombre propio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00762-00
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO - DADEP
Demandado: GERMÁN DARÍO RODRIGUEZ, COCIDISEÑOS INTEGRALES GUERRERO Y HEK MORE EFFICIENTE INDUSTRIAL SERVICE S.A.S. (hoy AMN SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y PARQUEADEROS S.A.S.)
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP, por intermedio de apoderado, presentó demanda ordinaria laboral ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, en la que pretende: i) declaratoria de inexistencia de las declaraciones contenidas en la Escritura Pública No. 2076 del 19 de diciembre de 2009 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá; ii) se deje sin efecto la transferencia de dominio efectuada a las sociedades Cocidiseños Integrales Guerrero y Hek More Eficiente Industrial Services S.A.S. (hoy AMN Soluciones Logísticas y parqueaderos S.A.S.), del predio de uso público con folio de matrícula inmobiliaria 050N-20467717; iii) declarar la nulidad absoluta de la escritura pública referida; iv) se ordene a la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, realizar la respectiva anotación en la escritura pública citada; v) se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que cancele la anotación No. 5 del

¹ Archivo 05 del expediente digital

folio de matrícula inmobiliaria No. 050N-20476717; y. vi) se condene en costas a los accionados².

2. La demanda le correspondió al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, quien por auto del 12 de octubre de 2022, la rechazó por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá³.

3. Mediante acta individual de reparto del 15 de marzo de 2023, la demanda le fue asignada al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá⁴, quien por auto del 1 de junio de 2023 declaró la falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitirlo a esta Corporación⁵.

4. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁶.

5. Así, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es la declaratoria de nulidad de la Escritura Pública No. 2076 del 19 de diciembre de 2009 de la Notaría 60 del Círculo de Bogotá y la **cancelación de la anotación No. 5 del certificado de tradición y libertad No. 050N-20467717**, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, y, 137 o 138 del C.P.A.C.A., esto es, a los medios de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la misma normativa.

² Pág. 10-11 archivo 02; 01CuadernoPrincipal del expediente digital

³ Archivo 04; 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁴ Archivo 01; 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁵ Archivo 08; 01CuadernoPrincipal del expediente digital

⁶ Archivo 05 del expediente digital

En ese sentido, deberá tener en cuenta que solamente podrá acusar los actos administrativos que son susceptibles de control jurisdiccional y determinar el medio de control por el cual pretenda controvertir el acto de registro de la anotación en el folio de matrícula mencionado, para lo cual deberá demandar también a la autoridad que lo haya expedido.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a corregir los defectos anotados.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advuértasele** a la parte actora que **deberá** subsanar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2024-00122-00
Demandante: WILSON ANTONIO FLÓREZ VANEGAS
Demandados: CAMPO ALEXANDER PRIETO GARCÍA –
DIPUTADO DE CUNDINAMARCA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Admisión

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 05), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá** en **primera instancia** el medio de control de nulidad electoral promovido por el señor Wilson Antonio Flórez Vanegas en contra del acto de elección del señor Campo Alexander Prieto García, contenido en el Acta de Escrutinio General a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, eso es, el formulario E-26 ASA del 10 de noviembre de 2023.

En consecuencia, se **dispone:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al señor **Campo Alexander Prieto García**, cuya elección por voto popular como diputado del departamento de Cundinamarca se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en la letra a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmesele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales *b)* y *c)* del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales *f)* y *g)* de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

Adicionalmente, la Asamblea departamental de Cundinamarca deberá comunicar al demandado, señor Campo Alexander Prieto García, a través de correo electrónico oficial acerca de la existencia del proceso, sin que esta constituya su notificación y posterior contabilización de términos para contestar la demanda.

2º) Por Secretaría, **requiérase** a la Asamblea departamental de Cundinamarca para que, por conducto de su presidente, secretario o de sus delegados, en el término de dos (2) días informe las direcciones de correo electrónico personal e institucional del señor diputado Campo Alexander Prieto García.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto al (i) registrador nacional del estado civil, (ii) al presidente del Consejo Nacional Electoral y (iii) al presidente de la Asamblea departamental de Cundinamarca, a sus delegados o quienes hagan sus veces, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

4°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012

5°) Notifíquese por estado a la parte actora.

6°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7°) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230165600
Demandante: EXPEDITO SILVA PEREIRA
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Expedito Silva Pereira, en ejercicio de la acción popular, en contra de la Presidencia de la República.

I. ANTECEDENTES

1) El señor Expedito Silva Pereira, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y de los consumidores y usuarios, toda vez que, a juicio de la parte demandante, la accionada viola la Ley 2264 de 19 e mayo de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 – Colombia Potencia Mundial de la Vida, ya que dentro de la citada ley hay un plan de inversiones plurianuales y a la fecha la misma no ha sido cumplida.

Asimismo, el accionante señala que la Presidencia de la República viola la Ley 160 de 1994 que trata de la creación del Sistema de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (documento 01 expediente electrónico).

2) Mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 05 ibidem).

I. CONSIDERACIONES

1) Por auto del 13 de diciembre de 2023 (documento 05 expediente electrónico), se inadmitió la demanda ordenando a la parte actora corregirla en el siguiente sentido:

"(...)

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por la entidad demandada, toda vez que la parte demandante señala que se trata del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa pero en las pretensiones de la demanda hace referencia al contenido en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativo al derecho de los consumidores y usuarios.

Precisar el medio de control que pretende ejercer toda vez que en la pretensión 2 solicita al accionado cumplir la Ley 2294 de 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".

Asimismo, la parte demandante solicita, mediante el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos persigue en la pretensión 6: "El derecho individual tengo derecho al acceso a la propiedad y a la adecuación de tierras, por tal motivo solicito que se me incluya en la reforma agraria que garantiza la Ley 2294 de mayo 19 de 2023 y la Ley 160 de 1994."

En atención a lo anterior, se advierte que lo pretendido por la parte actora, no es objeto de debate a través del medio de control de los derechos e intereses colectivos (sic).

En atención a lo anterior, **deberá adecuar** las pretensiones de la demanda, las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que el derecho de petición allegado con la demanda visible en los folios 7 a 9 del documento 01 del expediente electrónico, no corresponde a la solicitud presentada ante la autoridad accionada con el fin de que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por consiguiente, se ordenará que corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda".

2) Dicho auto se notificó por estado el 18 de diciembre de 2023, como consta en el aplicativo SAMAI por lo que el término concedido en el auto inadmisorio

de la demanda empezó a correr desde el 19 de esos mismos mes y año, y venció 12 de enero de 2024; lapso en el cual la parte actora no subsanó la demanda, tal como consta en el informe secretarial visible en el documento 06 del expediente electrónico.

4) En ese orden, la Sala rechazará la acción popular, por no cumplir con lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Expedito Silva Pereira, por no cumplir con lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2023, en el sentido de subsanar los defectos allí anotados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los documentos acompañados con la demanda y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
EXPEDIENTE:	250002341000202301606-00
DEMANDANTE:	YURI MÁRYORI HERNÁNDEZ FORERO Y OTRO
DEMANDADO:	DUVAN ANDRÉS AGUDELO CASTRO - ACTO DE ELECCIÓN COMO CONCEJAL DE UNE – CUNDINAMARCA, PERIODO 2024 A 2027
REFERENCIA:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO
SUBSANAR	

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por las señoras Yuri Máryori Hernández Forero y Astrith Yolima del Pilar Celeita Acosta en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, en donde se solicitó: *“Que se declare la nulidad del acto de elección del municipio de Une Cundinamarca en la declaración de elección acta de escrutinio formulario E 26 del día 29 de octubre al 02 de noviembre de 2023, expedida por la comisión escrutadora municipal del municipio de UNE Cundinamarca, por medio del cual se declaró electo, como concejal del municipio de Une, por el partido Centro democrático, señor Duvan Andrés Agudelo Castro, mayor de edad, periodo constitucional 2024-2027”* (expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

1) Por auto de 14 de diciembre de 2023 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en los precisos términos señalados en esa providencia (archivo 06 expediente electrónico), así:

*“ 1) **Precisar** con claridad y precisión las partes y sus representantes, las normas violadas y el concepto de la violación, las pruebas que pretense hacer valer y la dirección electrónica donde la parte actora recibirá notificaciones, de*

conformidad con lo previsto en los numerales 1, 4, 5 y 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la demanda únicamente se hizo referencia a unos supuestos hechos y pretensiones sin precisarse los anteriores aspectos.

2) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo demandado con su respectiva constancia de notificación y/o publicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que no fue allegado ese preciso documento.

3) Indicar con toda precisión y claridad las zonas, los puestos, las mesas, las tarjetas utilizadas y el número de votos afectados donde presuntamente se presentaron las irregularidades, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 1137 de 2011 “En las elecciones por voto popular (...). El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.”

4) Suministrar la dirección electrónica personal o institucional personal para efectos de la notificación personal del señor Duvan Andrés Agudelo Castro, persona respecto de quien se demanda su elección como concejal del municipio de Une – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 2.º, 6.º y 8.º de la Ley 2213 de 2022, además, en lo que respecta al suministro de la dirección electrónica personal o institucional personal se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de esta última disposición normativa que establece lo siguiente: “el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”

5) Suministrar la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto acusado e intervino en su adopción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022”.

2) Para la subsanación se otorgó el término de tres (3) días tal como prevé el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, una vez transcurrido el citado término legal, no subsanó la demanda.

3) En efecto, el auto inadmisorio de la demanda se notificó a la parte demandante por estado fijado el 18 de diciembre de 2023 (aplicativo Samai) y el término concedido en el auto de 14 de diciembre de 2023 empezó a correr el 19 de diciembre de ese año

y finalizó el 12 de enero de 2024, sin que la parte actora hubiese subsanado la demanda, esto es, guardo silencio (archivo 07 expediente electrónico).

4) Así las cosas, como quiera que en el presente asunto la parte demandante contó con la oportunidad real e idónea para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese subsanado las falencias anotadas en referido auto (archivo 06 expediente electrónico), se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

1.º) Recházase la demanda presentada por las señoras Yuri Máryori Hernández Forero y Astrith Yolima del Pilar Celeita Acosta.

2.º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 001

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00918-00
Demandante: E.P.S. SANITAS S.A.S.
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. La E.P.S. Sanitas S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó demanda laboral contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 10 de abril de 2019², en la que pretende: i) la declaratoria de responsabilidad de la autoridad demandada por la causación de los perjuicios ocasionado por el rechazo de 491 ítems contenidos en 463 recobros y gastos administrativos inherentes a la gestión y manejo de tecnologías no incluidas en el POS; ii) se condene al reembolso de dicho valor más sus intereses de mora o la indexación respectiva; y, iii) se condene en costas y agencias en derecho³.

2. La demanda le correspondió al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 23 de septiembre de 2020, la

¹ Archivo 13 del expediente digital

² Información suministrada a través de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial del proceso con radicado No. 11001310500220190027200 ver link: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

³ Pág. 4-8 archivo denominado Demanda 2018_Base_103 CJ-3584-2019; CD1; 20201256; CJU0001174-20201256; 01ExpedientePrimeraInstancia; 02.11001220500020220169201 del expediente digital

rechazó por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud⁴.

3. La Superintendencia Nacional de Salud – Delegatura para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, a través de Auto A2021-000198 del 21 de enero de 2021, rechazó la demanda y ordenó remitirla al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinara para que dirimiera el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, suscitado entre esa superintendencia y el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá⁵.

4. El referido conflicto fue recibido por la Corte Constitucional – Sala Plena, quien por Auto No. 1364 del 14 de septiembre de 2022, se declaró inhibida para pronunciarse sobre el particular y ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá⁶.

5. La referida corporación, mediante auto del 28 de febrero de 2023, desató el conflicto de competencia mencionado ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá⁷.

6. Por Acta Individual de Reparto del 24 de marzo de 2023, la demanda le correspondió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 30 de junio siguiente, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso a esta corporación⁸.

7. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁹.

⁴ Archivo AUTOPR~1; 20201256; CJU0001174-20201256; 01ExpedientePrimeraInstancia; 02.11001220500020220169201 del expediente digital

⁵ Archivo 07AutoRemitePorCompetenciaNueva EPS- remite TAC cuantía del expediente digital

⁶ Archivo AUTOPR~1; 20201256; CJU0001174-20201256; 01ExpedientePrimeraInstancia; 02.11001220500020220169201 del expediente digital

⁷ Archivo 05Auto; 02Tribunal; 02.11001220500020220169201 del expediente digital

⁸ Archivo 05RemiteCompetenciaTAC del expediente digital

⁹ Archivo 07ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00918 del expediente digital

8. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"¹⁰

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral¹¹ que se expide en ejercicio de una función administrativa¹² y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹³.***

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹⁴.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados

¹⁰ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

¹¹ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

¹² Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjjduK>.

¹⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹⁵, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

9. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral y luego remitida a esta jurisdicción, y que lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por

¹⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advuértasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 2500023410002023-00985-00
Demandante: ALECK REMBERTO SANTAMARÍA DE LA CRUZ
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD SIMPLE

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente se observa:

Aleck Remberto Santamaría de la Cruz radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, a través del cual pretende la nulidad del Auto No. ORD-801119-051-2022 del 1 de abril de 2022, por el cual la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República resolvió el grado de consulta del fallo sin responsabilidad fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2018-00138UCC-PRF-010-2018.

Aduce el demandante que, a pesar de que se trata de un acto de contenido particular, se cumple con las excepciones indicadas en los numerales 1 y 3 del artículo 137 del C.P.A.C.A., por lo que el medio de control de idóneo para demandar es el de nulidad simple.

En ese orden, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida en la medida que el medio de control a incoar es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se deberán cumplir los requisitos dispuestos para éste, tal como se entra a explicar.

Así, los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A. disponen:

"Artículo 137.Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

¹ Archivo 08 del expediente digital

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Revisado el acto administrativo acusado, se tiene que en su parte resolutive señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE en grado de consulta el artículo primero del Auto No. 0336 del 24 de febrero de 2020, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, y en forma sustitutiva fallar

con responsabilidad fiscal en contra del señor Aleck Remberto Santamaría de la Cruz, y en consecuencia quedará así:

- **ARTÍCULO PRIMERO:** *DECLARAR FISCALMENTE RESPONSABLE, a título de culpa grave al señor Aleck Remberto Santamaría de la Cruz, en cuantía de DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEITE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.908.208.657,55), indexado con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia en el proceso de responsabilidad fiscal No. 2018-00138_UCCPRF-010-2018.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: INSTAR *a la instancia de origen, para que mantenga las medidas cautelares vigentes, únicamente en lo que respecta al implicado a quien sustitutivamente se le falló con responsabilidad fiscal en el presente auto, para lo cual, se **MODIFICA PARCIALMENTE**, lo decidido en el artículo TERCERO del Auto No. 0331 del 24 de febrero de 2022.*

(...)”

En ese orden, se advierte que ante la eventual declaratoria de nulidad del Auto No. ORD-801119-051-2022 del 1 de abril de 2022, se deriva un restablecimiento automático del derecho en cabeza del señor Aleck Remberto Sanatamaría de la Cruz, en la medida que desaparece su responsabilidad fiscal y, por tanto, no habría lugar a condena alguna, ni a la anotación en los boletines de responsables fiscales.

De manera que, el acto administrativo señalado en la demanda no puede ser controvertido a través de nulidad simple como se invoca, por cuanto la nulidad pretendida comprende automáticamente un restablecimiento del derecho.

Por lo tanto, es necesario que la parte demandante adecue el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual se deberán cumplir los requisitos del artículo 138 y 164.2.d. del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho dispone **inadmitir** la presente demanda y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

- 1. Adecuar** el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo expuesto en este auto.
- 2. Acreditar** el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 3. Allegar** la constancia de la notificación, comunicación, publicación y/o ejecución del Auto No. ORD-801119-051-2022 del 1 de abril de 2022, conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se evidencia que no obran en el expediente.
- 4. Aportar** las documentales enunciadas en el acápite de pruebas de la demanda conforme a lo indicado en el numeral 5º del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A. Pues si bien se allegó el link “*PRF-010-2018- BIOENERGY*” donde presuntamente se anexaron las referidas pruebas, al abrir el vínculo no permite su acceso.
- 5. Estimar** razonadamente la cuantía de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A. teniendo en cuenta que la misma no fue estimada.
- 6.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. la parte demandante deberá comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito. Por lo tanto, deberá conferir poder a un profesional del derecho para que lo represente judicialmente, el cual deberá cumplir los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por Secretaría **advértasele** a la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADA: CONSTANZA RAMOS CAMPOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Wilson Antonio Florez Vanegas, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de la señora Constanza Ramos Campos, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26 GOB del 10 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró a la demandada como Diputada del Departamento de Cundinamarca para el periodo constitucional 2024-2027.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADA: CONSTANZA RAMOS CAMPOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162.

En efecto, respecto al traslado simultáneo de la demanda, se evidencia que, en su escrito, el señor Wilson Antonio Florez Vanegas no aporta el correo electrónico personal y/o institucional de la señora Constanza Ramos Campos, que viene siendo la parte pasiva de la acción electoral; en efecto, no existe prueba de que haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó su medio de control.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00128-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO FLOREZ VANEGAS
DEMANDADA: CONSTANZA RAMOS CAMPOS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Valga referenciar que en la demanda, el señor Flórez Vanegas no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la demandada, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá subsanar su demanda y acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva de la acción.

En caso contrario, deberá informar a ésta Corporación si desconoce el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, conforme lo señala la norma procesal del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija los yerros expuestos en la presente providencia. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO N°: 250002341000-2024-00133-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GLORIA LUCERO HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO: JORGE EMILIO REY ÁNGEL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La señora Gloria Lucero Herrera Contreras, por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda electoral en contra del señor Jorge Emilio Rey Ángel, con la finalidad de que se declare la nulidad del Acta General de Escrutinio E26 del 7 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró al demandado como Gobernador de Cundinamarca.

La demanda se fundamenta en que la elección del Gobernador de Cundinamarca debe ser declarada nula por haberse presentado los presupuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 139 de la misma normativa.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se realiza el análisis de la demanda, determinando que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, tal como pasa a exponerse.

PROCESO N°:	250002341000-2024-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA LUCERO HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO:	JORGE EMILIO REY ÁNGEL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 3° del artículo 149 del CPACA, el legislador determinó que al H. Consejo de Estado le corresponde conocer en única instancia, de las demandas de nulidad electoral que se interpongan en contra de la elección de los Gobernadores departamentales.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que la demanda electoral promovida por la señora Gloria Lucero Herrera Contreras, está dirigida a que se declare como nulo el acto de elección de Jorge Emilio Rey Ángel como Gobernador del departamento de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la competencia para conocer este tipo de demandas radica en el H. Consejo de Estado, siendo necesario remitir el expediente de manera inmediata por conducto de la Secretaría de la Sección Primera, y cumplir así lo señalado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a saber: *“Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al H. Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO N°:	250002341000-2024-00133-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GLORIA LUCERO HERRERA CONTRERAS
DEMANDADO:	JORGE EMILIO REY ÁNGEL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020220145500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho observa que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, por consiguiente, la misma debe ser admitida por esta Corporación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE la demanda presentada por **Diego Fernando Fonseca Chaves**.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a **Diego Fernando Fonseca Chaves**.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

PROCESO No.:	25000234100020220145500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES
DEMANDADO :	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Procurador delegado en lo judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado.

PROCESO No.:	25000234100020220145500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES
DEMANDADO :	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a Juan Diego Vargas Duque identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.181.117 y portador de la tarjeta profesional No. 382.210 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del señor Diego Fernando Fonseca Chaves, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La Fundación Hospital San Pedro actuando por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES con la finalidad de que se declare que la demandante presentó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito. En igual sentido pretende que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagar a la demandante la suma de \$668,872,774.00 con ocasión de los servicios prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

2°. El conocimiento de la demanda le correspondió inicialmente al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., el cual mediante Auto de 18 de mayo de

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2023 resolvió remitir la presente acción por competencia a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón al factor de la cuantía.

3°. Una vez efectuado el reparto de la demanda en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le correspondió el conocimiento de la acción al presente Despacho.

2. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca No. 022 de 11 de septiembre de 2023 se discutió conflicto de competencia entre la Sección Primera y la Sección Tercera de esta Corporación, relacionado con el tema de pago de perjuicios derivados de las reclamaciones radicadas ante el FOSYGA (recursos administrados por la ADRES), correspondiente al reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud – POS asumidas por la entidad demandante.

Luego de las consideraciones del caso y la intervención de algunos Magistrados el proyecto se sometió a votación, dando como resultado 26 votos contra 9, la cual determinó que la Sección Primera debía conocer del caso por ser una nulidad residual.

Por lo anterior, este Despacho se somete a la decisión adoptada en la Sala Plena de esta Corporación.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en Auto No. 1942 de 23 de agosto de 2023 abordó el tema relacionado con las controversias sobre recobros de

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

prestaciones no incluidas en el plan de beneficios en salud-PBS, y frente al medio de control elegido por la parte accionante señaló lo siguiente:

“74. (v) Frente al medio de control elegido por la parte accionante. La Sala advierte que recientemente el Consejo de Estado (20 de abril de 2023) profirió una sentencia de unificación a través de la cual determinó que la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de la actividad del Fosyga (hoy ADRES), frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. Con todo, se considera importante destacar que, en la práctica, atendiendo la libertad que ostenta la parte demandante para elegir el medio de control que consideren adecuado, es posible que las EPS hubiesen acudido tanto al medio de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ello, la Corte precisa que las reglas de transición aplicarán -en lo pertinente- para el medio de control que hubiese usado la parte demandante -reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho-. Ya será el juez administrativo quien, al admitir la demanda, le imprima el trámite que corresponde en virtud del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.”

Del aparte jurisprudencial mencionado se infiere que el demandante se encuentra en la libertad de adecuar su demanda a los medios de control de reparación directa, como al de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si bien es cierto que el juez cuenta con la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo; no obstante, del libelo introductorio no se evidencia con claridad el pretendido; por lo tanto, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

3. CONSIDERACIONES.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169¹ ibídem.

4. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Adecuación del Medio de Control

El numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

¹ **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo en mención, se debe aclarar cuál es el medio de control a través del cual se acude ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; una vez establecido el mismo, se deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control adoptado y acreditar los requisitos exigidos, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

3.2. Del Derecho de postulación.

Si bien es cierto que en los documentos adosados al libelo introductorio, se aportó poder de representación; lo cierto es que, el mismo se debe ajustar al medio de control deprecado por la parte demandante.

El C.G.P aplicable a este trámite por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo como sustento lo mencionado en líneas que anteceden, la parte demandante deberá constituir poder especial en el que se encuentre el asunto debidamente determinado e identificado.

3.3. Fundamentos de Derecho

En el escrito de demanda se debe determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicar el concepto de violación, de conformidad con el artículo 162, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

3.4. Envío de la demanda, anexos y subsanación.

El numeral 8° del artículo 162 del CPACA fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el que se establece el deber de la parte demandante de enviar la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En tal sentido, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo señalado.

3.5. Certificado de existencia y representación legal

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal de la demandante, el cual, deberá ser aportado con

PROCESO N°:	25000234100020230069400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACION HOSPITAL SAN PEDRO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

la subsanación de demanda, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es menester señalar que sin importar el medio de control deprecado, bien sea nulidad y restablecimiento del derecho o reparación directa, se deberá acreditar los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, en razón a que este Despacho observa que la demanda se presentó inicialmente para impartirle el trámite de un proceso ordinario de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado²

² La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000234100020220145500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIEGO FERNANDO FONSECA CHAVES
DEMANDADO : CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional formulada por la apoderada de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** traslado del escrito a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202300727-00
Demandante: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –
NUEVA E.P.S. S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹ procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 3075 del 13 de octubre de 2016, 8391 del 17 de julio de 2018 y 9682 del 7 noviembre de 2019, por medio de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó reintegrar unos recursos a favor de la ADRES de los ítems presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de capital e intereses de mora generados desde el 7 de mayo de 2016.

2. La demanda que correspondió al Juzgado 5 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá², quien por auto del 25 de marzo de 2021, declaró falta

¹ Archivo 11 del expediente digital

² Pág. 170 archivo 01 del expediente digital

de competencia territorial y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta³.

3. Por acta individual de reparto del 12 de abril de 2021, el proceso le correspondió al Juzgado 39 Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta⁴, quien por auto del 23 de abril de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta⁵.

4. Efectuado el reparto, su conocimiento correspondió a la Sección Cuarta – Subsección B, de esta Corporación; quien por auto del 17 de febrero de 2022 declaró falta de competencia y ordenó remitir la demanda a la Sección Primera del mismo Tribunal⁶.

5. No obstante, por error la secretaria de esa sección remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, quien a través de auto del 12 de enero de 2023 ordenó remitirlo a esta sección.

6. Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado ponente⁷.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**" (Negrilla fuera de texto)

2.2 Requisitos previos para la presentación de la demanda, artículo 161 ibídem.

³ Pág. 171-172, archivo 01 del expediente digital

⁴ Pág. 174, archivo 01 del expediente digital

⁵ Pág. 175-182, archivo 01 del expediente digital

⁶ Archivo 04 del expediente digital

⁷ Archivo 09 acta de reparto del 7 de junio de 2023

"Artículo 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (subrayado fuera de texto)

El Decreto 1069 de 2015, indica al respecto del trámite de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. (...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte el artículo 613 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos: (...) No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública. (...)”

Así, se tiene que la **Resolución No. 9682 del 7 de noviembre de 2019**, fue notificada personalmente a la apoderada de la entidad

demandante, dra. Catherin Jhoana García Salamanca el **18 de noviembre de 2019** según como obra en el siguiente pantallazo:

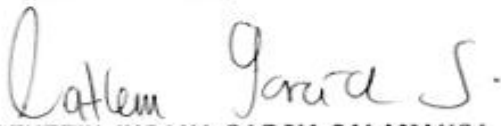
	PROCESO	DOCUMENTAL	CURSO	SECCIÓN
	FORMATO	NOTIFICACION PERSONAL	VERSIÓN	1

Superintendencia Nacional de Salud

NOTIFICACIÓN PERSONAL
GRUPO DE NOTIFICACIONES
SECRETARÍA GENERAL

En Bogotá D.C., se hizo presente en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud y ante el Grupo de Notificaciones el (a) señor (a) **CATHERIN JHOANA GARCIA SALAMANCA** con el fin de notificarse de la Resolución **NUMERO 09682 del 07 de noviembre de 2019** expedida por el **Superintendente Delegado Para la Supervision Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud**, para lo cual se identificó con la cédula de Ciudadanía No. 1.020.809.773, e hizo entrega de autorización otorgada por **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE**, quien ostenta la calidad de representante legal de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A según consta en el Certificado de existencia y representación legal de Expedida por la Cámara de Comercio de BOGOTA.

En consecuencia, se surte la notificación personal en los términos del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega de una fotocopia gratuita del acto administrativo en (06) folios correspondientes a (12) páginas de contenido haciéndole saber que consta en el **Artículo 6** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.



CATHERIN JHOANA GARCIA SALAMANCA
C. C. N° 1020809773 B1 d



JOSE ARMANDO DAZA
Funcionario Notificador*

18/11/2019 10:20 a. m.

En atención a lo anterior, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las Resoluciones en comento, empezó a correr desde el día **19 de noviembre de 2019** hasta el **19 de marzo de 2020**.

Dentro del asunto, la demandante radicó solicitud de conciliación extrajudicial **el 16 de marzo de 2020**, por lo que se suspendió el término de caducidad por 4 días.

No obstante, es preciso señalar que dada la Pandemia, Covid -19 y conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 564 de 2020⁸ los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y

⁸ Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

el 30 de junio de 2020⁹. Por lo que se tiene que la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, 16 de marzo de 2020, se traslada al **1º de julio de 2020**, luego es a partir de este momento que se contabilizan los 5 meses¹⁰ que contaba la Procuraduría General de la Nación para tramitar dicha conciliación.

Así, conforme el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 arriba expuesto, el término de caducidad se suspende cuando: i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida la constancia de no conciliación; o, iii) o se venza el término de tres meses (por la Emergencia Sanitaria, el de 5 meses) a partir de la presentación de la solicitud, **o lo que ocurra primero**.

En el presente asunto, se evidencia que en la constancia proferida por la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos¹¹ se advirtió que no se dio trámite a la solicitud de conciliación extrajudicial por vencimiento de términos, y se expidió solo hasta el **6 de enero de 2021**, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



SUBPROCESO: CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE
CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL
ADMINISTRATIVO

CÓDIGO: REG-IN-CE-006

Fecha de
Aprobación

14/11/2018

Versión

1

Página

Página 4 de 4

Error involuntario, que por razones ajenas a nuestra voluntad y más aún ajenas a la voluntad del solicitante, hace imposible la celebración de la audiencia, toda vez a la luz del Decreto 491 de 2020 de marzo de 2020, el artículo 9º el término que a la fecha ya venció, por lo que, se torna procedente expedir la constancia de ley, basada en el contenido de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 que dispone:

"El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación."

Por lo expuesto, esta Procuraduría:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por concluido el trámite de la solicitud SIGDEA E-2020-177036 entre la convocante **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A.** y las convocadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** por imposibilidad de tramitar vencimiento de término.

SEGUNDO: emitir constancia de ley.

5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

Dada en Bogotá D.C., el seis de enero de 2021.



OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO
Procurador 6 Judicial II para Asuntos Administrativos

⁹ Levantamiento de suspensión de términos por la emergencia sanitaria, dada por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020

¹⁰ Artículo 9 del Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Pág. 167-169 archivo 01 del expediente digital

Así las cosas, el término de caducidad de cuatro (4) meses para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **1º de diciembre de 2020**, fecha en la cual culminó el término de 5 meses desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, dado que dentro del mismo no hubo acuerdo conciliatorio y el ente de control no dio trámite a la referida petición.

Adicionalmente, la Sala encuentra acreditado que la Nueva E.P.S. S.A., radicó la presente demanda el **12 de enero de 2021¹²**, es decir, cuando ya habían transcurrido los 4 meses que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en la referida norma, se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B",**

R E S U E L V E:

1º) Recházase la demanda instaurada por la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva E.P.S. S.A, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º) Ejecutoriado este auto devuélvanse a la parte interesada los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

¹² Pág. 170 archivos 01 del expediente digital

Expediente No. 250002341000202300727-00

Demandante: Nueva EPS SAS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que integran la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá, D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020230107000

Demandantes: FAMISANAR E.P.S. S.A.

**Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS
RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y
OTROS**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

Visto el informe Secretarial que antecede¹, revisado el expediente se observa lo siguiente:

1. Famisanar E.P.S. S.A. radicó demanda ordinaria laboral ante la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 correspondiente a dirimir el conflicto de glosas y devoluciones suscitado entre entidades del Sistema General de Seguridad Social, y que como consecuencia se ordene el pago de 2000 recobros por la suma de \$1.034.890.289, por concepto de servicios no POS suministrados por la demandante en favor de los afiliados en cumplimiento de las órdenes de fallos de tutela y del Comité Técnico Científico de la EPS, cuyas cuentas fueron glosadas.

2. Así, la Superintendencia Nacional de Salud con Función Jurisdiccional y de Conciliación, por auto A2022-002338 del 1º de septiembre de 2022,

¹ Archivo 24 del expediente digital

declaró la falta de jurisdicción y competencia y, ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá².

3. Efectuado el reparto, le fue asignado el proceso al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 3 de agosto de 2023, declaró la falta de competencia y dispuso su remisión a la Sección Primera de esta corporación³.

4. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al suscrito Magistrado sustanciador⁴.

5. Revisado el expediente y los documentos que soportan la radicación de la demanda ante esta jurisdicción, se evidencia que no fue allegada la totalidad de los documentos que conforman el expediente J-2017-1967, que se adelantó ante la referida superintendencia. Según se observa en los archivos "*01CorreoYActaReparto*" y "*03DocumentacionSupersalud*" del expediente digital, solo se observan la demanda y el auto proferido por la Superintendencia Nacional de Salud con Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, pero no obran constancia de radicación de la demanda, las pruebas aportadas por la sociedad demandante, ni las actuaciones surtidas dentro del proceso desde su radicación hasta la fecha de remisión (años 2017-2023).

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRESE a la Superintendencia Nacional de Salud con Funciones Jurisdiccionales y de Conciliación, para que remita la totalidad del expediente J-2017-1967, en medio digital, conforme lo expuesto en

² Pág. 6-22 del archivo 03 del expediente digital

³ Archivo 04 del expediente digital

⁴ Archivo 08-09 del expediente digital

este auto. Para el efecto, se le concede el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400120200021702
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S. A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de noviembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de noviembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: No. 250002341000-2023-01574-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: EDWARD MARTÍNEZ AVEDAÑO
DEMANDADA: ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda propuesta por el señor EDWARD MARTÍNEZ AVEDAÑO, en contra del señor ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS, quien pretende con el medio de control interpuesto que se declare la nulidad del Acto General de Escrutinio del 31 de octubre de 2023 y el Acta de Escrutinio Formulario E-26-ALC del 30 de octubre de 2023, expedidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Guataquí, Cundinamarca, que declaró electo al demandado como Alcalde del Municipio de Guataquí para el periodo 2024-2027 por el partido Cambio Radical.

La causal de nulidad alegada es la propuesta en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica, en lo dispuesto numeral 8 del artículo 275 ibidem.

Así entonces, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01574-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDWARD MARTÍNEZ AVEDAÑO
DEMANDADA:	ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor EDWARD MARTÍNEZ AVEDAÑO.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01574-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDWARD MARTÍNEZ AVEDAÑO
DEMANDADA:	ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00096-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO
DEMANDADA: CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora Ingrid Yomary Tolosa Herreño, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral en contra de los Concejales del Municipio de Fusagasugá, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta General de Escrutinio E26 CON emitida por la Comisión Escrutadora Municipal de Fusagasugá, por haber incurrido en las causales de nulidad enlistadas en los numerales 2 y 3 del artículo 275 del CPACA.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará."

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO
DEMANDADA:	CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes** y de sus representantes.
2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- (...).
8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con la norma referenciada en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO
DEMANDADA:	CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1, 2, 3, 4 y 8 del artículo 162, por las razones que pasan a exponerse.

1. En su demanda, el apoderado judicial de la señora Tolosa Herreño indica que la acción electoral se dirige en contra de todos los Concejales electos del municipio de Fusagasugá, y en el hecho **décimo segundo** del escrito los enlista por nombre y partido político; sin embargo, la parte actora únicamente justifica y expresa que hubo irregularidades entre los formularios E-14 Claveros y E-24CON en el conteo del señor Cristian Gilberto Cruz Cantor del Partido Liberal Colombiano.

Por lo tanto, como la demandante tiene la carga de señalar debidamente las partes del proceso, en el escrito de subsanación deberá expresar con claridad cuáles son las irregularidades cometidas con cada una de las personas que afirma, son la parte pasiva de la acción, pues no se puede aceptar el argumento de que se cometieron irregularidades con todos los candidatos electos al Concejo de Fusagasugá, sin que la interesada las exponga ante esta Corporación.

2. En las pretensiones de la demanda, se menciona que se busca la nulidad del Acta General de Escrutinio y formulario E-26 CON de fecha 5 de Noviembre de 2023 que declaró la elección de los Concejales del Municipio de Fusagasugá, por cuanto el proceso electoral incurrió en las causales 2 y 3 del artículo 274 del CPACA.

Al respecto, se debe señalar que en ningún acápite de la demanda se justifica la presencia o materialización de lo señalado en el numeral 2 del artículo 274, pues la demandante no argumentó en que momento o frente a qué candidatos, se haya procedido a destruir el material electoral, o que se haya presentado violencia o sabotaje.

Por tanto, la parte actora deberá aumentar en su demanda, los hechos constitutivos de destrucción, violencia o sabotaje que rodearon la elección de los Concejales del Municipio de Fusagasugá, identificado con claridad quien o quienes de los candidatos electos incurrió o fue favorecido con dichas acciones.

3. Reiterando lo expuesto en el numeral primero de este capítulo, la demanda se dirige en contra de todos los candidatos electos del Concejo Municipal de Fusagasugá, sin embargo, no se cumple con lo señalado en el numeral tercero del artículo 162 del CPACA, en tanto no se exponen los hechos, debidamente determinados, clasificado y numerados, respecto a las irregularidades de la elección de cada uno de los candidatos.

Todo el escrito de demanda habla de manera genérica sobre la procedencia de la acción electoral, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y respecto a la causal tercera de nulidad del artículo 275 del CPACA, sin embargo, no se establece de manera específica cómo la elección de los Concejales de Fusagasugá incurrió en tal irregularidad, además que sólo se da a conocer que el señor Cristian Gilberto Cruz Cantor obtuvo un aumento injustificado en la suma total de votos.

Ahora bien, se reitera que se demanda la elección de 17 personas, y la demandante sólo justifica irregularidades en el conteo de votos del señor Cristian Gilberto Cruz Cantor del Partido Liberal, quien de la misma información aportada en la demanda, **no fue electo** como concejal.

Por tanto, la demandante deberá corregir los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, enlistado con claridad las irregularidades en las que incurrieron cada una de las personas demandadas de manera independiente.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO
DEMANDADA:	CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

4. Superadas las anteriores inconsistencias, la parte actora deberá reformar los fundamentos de derecho, para dar a conocer a cabalidad a éste Tribunal los motivos por los cuales la elección de los Concejales municipales de Fusagasugá incurrió en las causales de nulidad de los numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.
5. Por último, como se demanda la elección de los 17 Concejales electos del Municipio de Fusagasugá, respecto al traslado simultaneo de la demanda, se evidencia que el apoderado judicial de la señora Tolosa Herreño no aporta el correo electrónico personal y/o institucional de los demandados; en efecto, no existe prueba de que haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a los demandados, al mismo tiempo que presentó su medio de control.

Valga referenciar que en la demanda, el apoderado judicial de la señora Tolosa Herreño no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones los demandados, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva de la acción, caso contrario, subsanar dicha deficiencia.

Por lo mencionado con anterioridad, el Despacho inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija los yerros expuestos en la presente providencia.

En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00096-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	INGRY YOMARY TOLOSA HERREÑO
DEMANDADA:	CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante:	CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS - CONTRADICCIÓN DE DICTÁMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 459 del cdno. ppal. del expediente) y, en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable al asunto por vía de los artículos 44 de la Ley 472 de 1998 y 218 de la Ley 2080 de 2021, **cítese** a las partes y a la agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo audiencia de contradicción del dictamen pericial que tuvo por objeto *“verificar las condiciones del agua en las zonas aledañas al relleno sanitario denominado Ecoparque REDIBA en el municipio de Barrancabermeja (Santander) y en caso de presentarse problemas de contaminación, especificar de que manera afecta la población de Patio Bonito”*, la cual se realizará el **21 de febrero de 2024** a las **8:30 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente **cítese** al perito JAIRO PEDRAZA ÁLVAREZ, docente de planta de la Escuela de Ingeniería Ambiental y Saneamiento (UNIPAZ), a los señores CARLOS MAURICIO MEZA NARANJO, docente ocasional de tiempo completo e ingeniero ambiental y de saneamiento de dicha escuela y EVER JAMES ORTÍZ OSORIO,

director de escuela e ingeniero químico, miembros del equipo técnico responsable de la elaboración de la pericia respectiva

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Para efectos de la comparecencia del perito y los demás miembros del equipo técnico encargado de elaborar la pericia respectiva, se solicita a la parte que pidió la prueba suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas del perito y los demás miembros del equipo técnico encargado de elaborar la pericia respectiva.

Expediente 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante: Cristhian Javier Gutiérrez Martínez
Protección de derechos e intereses colectivos

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: No. 250002341000-2023-01603-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA: NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión de la demanda propuesta por el señor GERMÁN MEDINA GARCÍA, en contra del señor NELSON HERNÁN PARRA, quien pretende con el medio de control interpuesto que se declare la nulidad del acto de elección del demandado como Alcalde Municipal de Mosquera, Cundinamarca.

Con auto del 5 de diciembre de 2023, el Despacho inadmitió la acción al evidenciar que la parte actora no había cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así también, no había individualizado con toda precisión el acto administrativo cuya nulidad se demanda

Notificada la anterior decisión, el demandante aportó memorial en el que comprueba el cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, individualizó el acto administrativo demandado, y a su vez, aportó escrito de medida cautelar de suspensión provisional.

Así las cosas, se tiene que por el presente medio de control, el señor GERMÁN MEDINA GARCÍA, pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Escrutinio Municipal y declaratoria de elección del señor NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA como Alcalde del municipio de Mosquera, Cundinamarca para el período constitucional 2024-2027 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal. La causal de nulidad

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01603-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA:	NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

alegada es la propuesta en el artículo 107 de la Constitución Política, lo señalado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, y de manera específica, en lo dispuesto numeral 8 del artículo 275 ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda, el señor Germán Medina García aportó escrito contentivo de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado. Al respecto, se debe señalar que de conformidad con el artículo 277 del CPACA, para el medio de control electoral, las solicitudes de suspensión provisional deberán solicitarse con la demanda, siendo el momento de la admisión, cuando el juez, la sala o sección, se pronuncie y las resuelva, sin que las normas especiales que rigen la nulidad electoral, permitan solicitar la suspensión provisional en cualquier etapa del proceso; la norma señala: “**En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda**”

Por tanto, es claro que es la presentación de la demanda, más no en la subsanación de la misma, la oportunidad procesal en la cual se pueden elevar solicitudes de suspensión provisional, lo que implica que es en ese momento en el cual la parte actora expone sus argumentos para demostrar las normas infringidas y la necesidad de adoptar la medida provisional antes de la sentencia que ponga fin al asunto. Entonces, el Despacho niega por extemporánea la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado y se abstiene de estudiar de fondo la petición.

Así entonces, al cumplirse con los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01603-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA:	NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el señor GERMÁN MEDINA GARCÍA.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica obrante en la demanda.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor NELSON HERNÁN PARRA LAGUNA, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y al CONSEJO NACIONAL

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01603-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA:	NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

ELECTORAL que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al demandante conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- DECLÁRASE EXTEMPORÁNEA la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

EXPEDIENTE:	No. 250002341000-2023-01603-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	GERMÁN MEDINA GARCÍA
DEMANDADA:	NELSON HERNÁN PARRA
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADO: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor Juan Sebastián Bernal, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, con la cual pretende que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Acta de Escrutinio Municipal – Alcalde Formulario E-26, por medio del cual, la comisión escrutadora municipal de Soacha declaró la elección del demandado como Alcalde Municipal de Soacha para el periodo constitucional 2024-2027.

2. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos formales señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA. (...)

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.”

EXPEDIENTE No.: 2500023410002024-00167-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADO: VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley.

Así mismo, toda demanda con la cual se acuda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se dispone en el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...).

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

(Negritas fuera del texto original)

3. CASO CONCRETO.

Revisada la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

En efecto, respecto al traslado simultaneo de la demanda, se evidencia que, en su escrito, el señor Juan Sebastián Bernal Bernal, no aporta el correo electrónico personal y/o institucional del señor Víctor Julián Sánchez Acosta, que viene siendo la parte pasiva de la acción electoral; en efecto, no existe prueba de que haya cumplido con la carga procesal dispuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto

EXPEDIENTE No.:	2500023410002024-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN BERNAL BERNAL
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos al demandado, al mismo tiempo que presentó su medio de control.

Valga referenciar que en la demanda, el señor Bernal Bernal, no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones el demandado, de manera que, en atención a lo previsto en la precitada norma procesal, la parte demandante deberá subsanar su demanda y acreditar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte pasiva de la acción.

En caso contrario, deberá informar a esta Corporación si desconoce la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado, conforme lo señala la norma procesal del artículo 162 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija los yerros expuestos en la presente providencia. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de tres (3) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 250002341000-2022-01356-000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ADAN BOGOTÁ CUBILLOS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al memorial de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora, el Despacho observa que la demanda debe ser admitida por esta Corporación por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor ADAN BOGOTÁ CUBILLOS, contra de la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.

SEGUNDO. - TÉNGASE como parte demandante al señor ADAN BOGOTÁ CUBILLOS.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S.

PROCESO No.:	250002341000-2022-01356-000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ADAN BOGOTÁ CUBILLOS
DEMANDADO:	EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S., o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Una vez notificado la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S., **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda por el término de cinco (5) días para que presente su contestación, proponga excepciones y solicite pruebas de conformidad con el numeral 4 del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

SÉPTIMO. - Considerando que el proceso es digital no se ordenará el pago de gastos.

OCTAVO. - OFÍCIESE a la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S., para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

NOVENO. - DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en el numeral 1 de artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

PROCESO No.:	250002341000-2022-01356-000
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ADAN BOGOTÁ CUBILLOS
DEMANDADO:	EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

DÉCIMO. - RECONÓCESE personería al doctor HERNANDO CASTRO PRIETO identificado con cédula de ciudadanía número 80.764.989 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 220.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la demandante en los términos del poder visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00924-00
Demandante: RICARDO ESPITIA MANRIQUE, MARÍA IRENE ARIAS BERNAL, SILVIA CONSUELO BALLESTEROS, PRISCILA MORENO DE MARTÍNEZ y EVANGELISTA CANTE CRUZ.
Demandado: BOGOTÁ, D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1) Ricardo Espitia Manrique, María Irene Arias Bernal, Silvia Consuelo Ballesteros, Priscila Moreno de Martínez y Evangelista Cante Cruz, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Bogotá, D.C. – Alcaldía Local de Suba, el 7 de febrero de 2022, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiendo su reparto con radicado No. 11001333400620220031100 al Juzgado 6º Administrativo de Bogotá².

2) El referido juzgado, mediante providencia del 27 de junio de 2023, declaró su falta de competencia al considerar que el acto acusado es de registro y ordenó su remisión a esta Corporación³.

¹ Archivo 8 del expediente digital
² Archivos 01 y 02 del expediente digital
³ Archivo 10 del expediente digital

3) Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. En cuanto a la naturaleza jurídica de los actos de registro, el Consejo de Estado – Sección Tercera, ha señalado:

*"En punto de la naturaleza jurídica de los "actos de registro", esta Corporación ha considerado que **ostentan el carácter de verdaderos actos administrativos por el hecho de que con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas de registro y que, además, son pasibles de control jurisdiccional⁵ en aplicación del artículo 84 del CCA, hoy 137 del CPACA**, según el cual la legalidad de estos actos es susceptible de revisión por parte del juez de lo contencioso administrativo (...).*

(...)

*a) En la Sección Primera, **en cuanto a la naturaleza jurídica de los "actos de registro"**, se ha expresado que estos ostentan el carácter de verdaderos actos administrativos por el hecho de que con ellos se pone fin a las actuaciones administrativas y que, además, **son pasibles de control jurisdiccional a través de la acción de nulidad simple; el criterio de esa Sección también se ha orientado a considerar que cuando se persigue el restablecimiento de un derecho o la indemnización de un perjuicio como pretensión derivada de la nulidad de un acto administrativo, el medio de control jurisdiccional procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho**"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

2. Respecto al medio de control de nulidad, el artículo 137 del C.P.A.C.A. estipula que también se puede pedir la nulidad de actos de registro, así:

"Artículo 137.Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

⁴ Archivo 13ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00924 del expediente digital

⁵ CP Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia 7 de octubre de 2010. Exp. 2004-00300-01

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negrilla fuera de texto)*

3. De otro lado, el Consejo de Estado – Sección Primera, en un proceso en el que se solicitó la nulidad de un acto administrativo que fue soporte de expedición del acto de revocatoria por parte de la Alcaldía Local de Suba de la personería jurídica de una copropiedad y pidió el restablecimiento de esa personería jurídica, sostuvo que el medio de control a impetrar en dicho caso era el de nulidad y restablecimiento del derecho de acto administrativo sin cuantía, así:

“Señaló el demandante que la personería jurídica otorgada a la Agrupación de Vivienda, Manzana 1, U.V.C.I.S. – Propiedad Horizontal, Bloques 1 y 2, fue revocada de forma arbitraria por la Alcaldía Local de Suba mediante Resolución 921 de fecha 29 de diciembre de 2015, causándole graves perjuicios a los habitantes de estos 42 apartamentos; acto que adicionalmente sirvió de soporte para la expedición de la Resolución 340 de 2016, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual hoy demanda en nulidad y restablecimiento del derecho. Cabe anotar que, aunque el actor adujo la generación de perjuicios, no se advierte, en este momento procesal, de los hechos narrados ni de las pretensiones formuladas algún contenido de carácter económico en ello; por el contrario, se tiene que el conflicto se

presenta por la contienda en la representación legal de la Agrupación V.C.T.S., con ocasión de las diferencias entre los Copropietarios por su administración, **lo que originó la cancelación de la personería jurídica de la Agrupación de Vivienda, Manzana 1, U.V.C.I.S. – Propiedad Horizontal, que corresponde a los Bloques 1 y 2; situación que el actor pretende se restablezca a través del medio de control formulado.** En consecuencia, esta Corporación es competente para conocer del presente proceso, en única instancia, **por tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dirigida en contra actos administrativos expedidos por autoridades de orden nacional y sin cuantía**, en los términos del artículo 149 del CPACA.⁶ (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. Por su parte, en la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021, se indicó:

"De otra parte, es «[...] notable la diferencia en la duración promedio de la primera instancia cuando esta es asumida por los juzgados administrativos a cuando le compete a los tribunales dado que en el primero de los casos registra 168 días corrientes en promedio menos que en el segundo de ellos [...]», lógica que también es aplicable a los asuntos cuando estos son conocidos por el Consejo de Estado en única instancia, dada la alta carga promedio que se presenta en la Corporación, y además porque en los tribunales y el Consejo de Estado varios de los autos deben ser decididos por la Sala, lo cual retarda la decisión de un proceso.

Por todo lo anterior, y con el fin de lograr una distribución armónica de las competencias que permita mejorar la respuesta en la administración de justicia en esta jurisdicción, se propone lo siguiente:

(...)

b. Trasladar a los tribunales administrativos en primera instancia algunas competencias que actualmente tiene el Consejo de Estado en única instancia en los siguientes procesos:

i. Nulidad de actos de certificación o registro, (Píe de página No 13: Actualmente no existe norma que asigne expresamente la competencia para tramitar estos procesos, por lo tanto, en aplicación de los numera 1 y 14 del artículo 149 se ha interpretado que son de conocimiento del Consejo de Estado, en única instancia. Con el proyecto se traslada al artículo 152 numeral 24. (ver artículo 7 del proyecto)

(...)

⁶ Cp. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 7 de octubre de 2010. Exp. 2004-00300-01

*i. Trasladar a los tribunales administrativos en primera instancia los siguientes asuntos que hoy son competencia del Consejo de Estado en única instancia: **i) competencia para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho que carezca de cuantía contra actos expedidos por autoridades del orden nacional y ii) aquellos otros asuntos de carácter contencioso para los que no haya regla especial de competencia si la entidad involucrada es del orden nacional o departamental.**⁷ **En ambos casos si los actos son expedidos o las controversias involucran solo autoridades del orden municipal o distrital, la competencia será de los juzgados administrativos en primera instancia.**)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

5. Así, la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, el artículo 152 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

6. A su vez, la competencia de los Juzgados administrativos en primera instancia, el artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

⁷ Actualmente está regulada en el artículo 149 número 14 y se traslada al artículo 152 numeral 25. (ver el artículo 7 del proyecto)

Caso concreto

En el presente caso, se observa que el demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevó las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que se declare la Nulidad Absoluta del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.12 del 18 de febrero de 2022 expedido por la Alcaldía Local de Suba por medio de la cual se Revocó y dejó sin efecto la Resolución No.224 del 24 de junio de 2020, resolución (No.224) mediante la cual se registró la personería jurídica de la copropiedad denominada, según la Alcaldía Local de Suba, PARQUES DEL CAMPO MANZANAS 5 Y 7 PROPIEDAD HORIZONTAL - PROPIEDAD HORIZONTAL Y/O EDIFICIOS MULTIFAMILIARES PARQUES DEL CAMPO MANZANAS 5 Y 7 PROPIEDAD HORIZONTAL, así como de cualquier otro acto Administrativo que haya otorgado inscripción a la copropiedad denominada Parques del Campo Manzananas 5 y 7 Propiedad Horizontal- Propiedad Horizontal y /o Edificios Parques del Campo Manzananas 5 y 7 – Propiedad Horizontal.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad demandada restablecer el Derecho Adquirido, dejando con pleno y total valor y efectos, la Resolución No.224 del 24 de junio de 2020 mediante la cual se otorgó el registro de la Personería Jurídica de la Copropiedad denominada EDIFICIOS PARQUES DEL CAMPO 5 Y 7 PROPIEDAD HORIZONTAL, tal conforme aparece en Certificado de Representación Legal expedido por la propia Alcaldía local de Suba."*⁸

Por su parte, se tiene que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, consideró que los actos acusados corresponden a los de registro y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 152.25 del C.P.A.C.A. la competencia corresponde a este Tribunal, por lo que ordenó su remisión⁹.

Sobre el particular, se advierte que no son admisibles las consideraciones expuestas para declarar la falta de competencia para conocer del asunto por parte del Juzgado en mención, tal como se entra a explicar.

⁸ Página 2 del archivo 02 del expediente digital

⁹ Archivo 10 del expediente digital

Se precisa que, si bien el acto administrativo demandado revocó y dejó sin efectos la Resolución No. 224 del 24 de junio de 2020, por la cual se registró la personería jurídica de la copropiedad denominada Parques del Campo Manzanas 5 y 7 PH y/o Edificios Multifamiliares Parques del Campo Manzanas 5 y 7 PH, no puede darse aplicación a la regla de competencia mencionada por el juzgado. Esto, en el entendido que, la competencia atribuida para los actos de registro será el medio de control de nulidad simple; sin embargo, cuando de la nulidad se desprende un restablecimiento automático será controvertirá a través de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, teniendo en cuenta la exposición de motivos de la Ley 2080 de 2021 arriba anotada, es claro que, la competencia determinada en el numeral 25 de su artículo 28 fue trasladada con la interpretación que traía del artículo 152 primigenio del C.P.A.C.A., esto es, para los actos de registro sin restablecimiento, por lo que se controvierten a través del medio de control de nulidad simple.

No obstante, en el presente asunto se evidencian dos situaciones, a saber: i) de la declaratoria de nulidad del acto acusado, se emana un restablecimiento automático en cabeza de la copropiedad Parques del Campo Manzanas 5 y 7 PH y/o Edificios Multifamiliares Parques del Campo Manzanas 5 y 7 PH, en la medida que ante la eventual declaratoria de nulidad de la Resolución No. 12 del 18 de febrero de 2022, se mantendría la personería jurídica de esa copropiedad; y, ii) el acto administrativo por sí mismo no es cuantificable; además, en la demanda no se alegó ningún perjuicio económico originado por la expedición de dicho acto administrativo.

Así las cosas, se considera que el presente caso debe controvertirse a través del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho que carece de cuantía**, y como el acto fue expedido por una autoridad distrital, su competencia está atribuida a los Juzgados

Administrativos en virtud de lo dispuesto en el artículo 155.15 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá continuar con el conocimiento del presente asunto, para lo cual se ordenará devolverle el expediente para que se pronuncie sobre la admisibilidad del referido medio de control, previa verificación de los requisitos exigidos por la ley.

En consecuencia, este Despacho no avocará conocimiento para tramitar la presente controversia y, por tanto, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, con el fin que se adelante el trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NO AVOCA CONOCIMIENTO para tramitar el presente asunto, conforme lo expuesto en este auto.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia, para que provea sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: D1 S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. INEXISTENCIA DE FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

En consideración a que el escrito de contestación de la demanda no se formuló excepciones previas descritas por el artículo 100 del Código General del Proceso, que sea del caso resolver antes de correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho a continuación convoca a sentencia anticipada.

2. DE LA POSIBILIDAD PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA.

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

De la revisión del expediente se evidencia que el asunto objeto del presente medio de control es de puro derecho y verificados los anexos de la demanda, no es necesario practicar pruebas, el Despacho entonces recurre a dar aplicación al artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.** Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código **y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

En conclusión, al tratarse de un asunto de puro derecho, en tanto que las partes aportaron los medios de prueba necesarios y suficientes para proferir la decisión, sin que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, se anuncia por el Despacho que se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del precitado artículo 182A.

Así pues, de conformidad con la norma transcrita con anterioridad, el numeral primero del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 señala que, antes de la decisión de dictar sentencia anticipada el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio objeto de controversia. De manera que, este Despacho judicial, procederá de conformidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

No obstante que el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, señala que el magistrado ponente, luego de pronunciarse sobre las pruebas, procederá a fijar el litigio u objeto de controversia, es lo cierto que conforme al artículo 180 impone pronunciarse primero sobre la fijación del litigio, para que desde su formulación se califique la necesidad de los medios de prueba, como se hace en la presente providencia. Es la lógica del proceso judicial.

Así las cosas, el Despacho pone de presente que, la Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio:

1º. Resolución No. 34291 de 2 de junio de 2021 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”*; proferido por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

2º. Resolución No. 28533 de 13 de mayo de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”*; proferido por la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor.

3º. Resolución No. 35843 de 9 de junio de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*; proferido por la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidor.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, falsa motivación, falta de competencia y violación del derecho de audiencia y defensa.

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, en los términos señalados por el Despacho queda fijado el litigio.

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y PEDIDAS POR LAS PARTES.

Fijado el litigio, conforme al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, el magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.”

Procede entonces el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes, en los siguientes términos:

4.1. Pruebas que se decretan:

Dispone el artículo 168 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

4.1.1. Pruebas solicitadas por la parte demandante

1º RECONÓCESE como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda visibles en el expediente digital desde la carpeta denominada “02 Anexos Demanda” hasta el archivo denominado “07.Respuesta a requerimiento.pdf” con el valor que en derecho corresponda.

2º. NIÉGASE la prueba consistente en el decreto de dictamen pericial por parte del INVIMA. Lo anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Dicha solicitud probatoria no determinaría una relación directa con los hechos materia de enjuiciamiento, ya que con ello solo se demostraría que la utilización de la fórmula para la elaboración del producto Bucarine, es la misma que para el producto Sonriden, situación que nada tiene que ver con el asunto de discusión en el presente medio de control. Es menester señalar que el objeto de la presente acción va encaminada a

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

establecer si la parte demandante vulneró o no las disposiciones legales señaladas en los actos administrativos que impusieron la sanción, situación está, que no se lograría aclarar mediante el dictamen solicitado, siendo este innecesario e inoficioso.

Así mismo, en relación con las proclamas del producto Bucarine relacionadas con *“Ayuda a combatir la formación de la caries, combate la placa, mantiene las encías saludables, conserva los dientes sanos, blancos y fuertes, fortalece el esmalte de los dientes, disminuye la formación del sarro dental”*, es pertinente señalar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, el actuar del INVIMA va encaminado a vigilar y controlar la calidad de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médicos-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico, y otros que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva situaciones que nada tiene que ver con lo que pretende la parte demandante a través de la solicitud del dictamen pericial.

En igual sentido, el demandante no señaló, ni demostró la pertinencia, la conducencia, ni mucho menos la necesidad de la práctica de la prueba.

4.1.2. Pruebas solicitadas por la Entidad demandada:

1º **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de demanda que contienen los antecedentes administrativos de los actos demandados que se encuentran en el expediente digital con el valor que en derecho corresponda.

En consideración a que se encuentra recaudada la totalidad de las pruebas decretadas en este proceso, es procedente **DECLARAR SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA**, siendo del caso continuar con el trámite del proceso.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, se declarará innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. En su lugar, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. Así mismo, en el mismo término, el señor agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Una vez vencido el término anterior, se proferirá sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por tratarse de un asunto de puro derecho y al no evidenciarse que sea necesaria la práctica de nuevos medios de prueba, a los ya incorporados en el expediente, se anuncia que **SE PROFERIRÁ SENTENCIA ANTICIPADA**, la cual se expedirá por escrito, en los términos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- **DECLARÁSE** fijado el litigio en la forma señalada en el **numeral tercero** de esta providencia.

TERCERO.- **DECLÁRESE** legalmente recaudadas las pruebas decretadas en el **numeral cuarto** del auto de pruebas de la presente providencia y, por lo tanto, al haberse recaudado la totalidad de la prueba, **DECLÁRESE SURTIDA LA ETAPA PROBATORIA.**

CUARTO.- **DECLÁRESE INNECESARIA** la práctica de la audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. En su lugar, por Secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles.

EXPEDIENTE:	25000234100020230002900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	D1 S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

QUINTO.- Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2018-01009-00
Demandantes:	JOSÉ ALBERTO GAITÁN MARTÍNEZ
Demandados:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	TRASLADO PROPUESTA DE COTIZACIÓN DE PRUEBA PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 565 del cdno. ppal. del expediente), el despacho advierte lo siguiente:

- 1) Con el fin de dar cumplimiento al auto de pruebas de 22 de junio de 2021, mediante providencia de 8 de febrero de 2022 se requirió a la Decanatura de la Facultad Tecnológica de la Universidad Francisco José de Caldas, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las comunicaciones respectivas, designara un funcionario y/o docente de dicha institución, con conocimiento en ingeniería civil, a fin de que dentro del término de un (1) mes rindiera un dictamen pericial en los términos referidos en el acápite de la demanda denominado “*DICTAMEN PERICIAL*” visible en el folio 10 del cuaderno principal.
- 2) A través de memorial del 15 de marzo de 2022 (fls. 526 a 527 del cdno. ppal. del expediente) el coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas informó que dicha institución si contaba con la capacidad técnica para realizar el dictamen pericial solicitado, no obstante, con el fin de seleccionar el personal y evaluar sus costos solicitó remitir mayores detalles del proceso y de la experticia solicitada.

3) En atención a lo anterior, a través de auto de 23 de agosto de 2022 (fl. 532 del cdno. ppal. del expediente), se ordenó remitir al coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas copia de la demanda, sus anexos y del auto de pruebas del 22 de junio de 2021, piezas procesales que fueron remitidas por la Secretaría de la sección mediante oficio de 20 de septiembre de 2022 (fls.535 y 536 cdno.ppal), y mediante proveído del 6 de diciembre de esa misma anualidad se ordenó que por secretaría de la Sección Primera de esta corporación fuera requerida con el fin de allegar respuesta a través de la cual designara a un funcionario con conocimiento en ingeniería civil para que rindiera la respectiva experticia.

4) Por medio de memoriales del 16 y el 19 de diciembre de 2022 (fls. 550 a 564 del cdno. ppal. del expediente), el coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aportó copia de la hoja de vida del perito designado, el ingeniero civil Víctor Hugo Díaz Ortiz y la cotización del peritaje a realizar, el cual avalúo en la suma de doscientos diecisiete millones de pesos (\$217.000.000).

En ese orden el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría, **dese traslado** a las demás partes de la propuesta de cotización de la experticia solicitada por la parte actora, allegada por el coordinador de la Unidad de Extensión de la Facultad de Tecnología de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por un término de tres (3) días, con el fin de realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

2.º) **Aceptar la renuncia** al poder presentada mediante memorial del 11 de enero de 2024 por el señor Fernando Largacha Torres, como apoderado judicial del Municipio de Cota (Cundinamarca).

3.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Expediente No. 25000-23-41-000-2018-01009-00

Demandante: José Alberto Gaitán Martínez

Protección de derechos e intereses colectivos

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202300019-00
Demandante:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
Demandado:	KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ – PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y, de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3.º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la cosa juzgada, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1) La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en nombre propio actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“II PRETENSIÓN

PRIMERA: *Que se declare la nulidad del Decreto 2120 de fecha 2 de noviembre de 2022 expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores y se retire del servicio a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GOMEZ.*

Exp. No 250002341000202300019-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Medio de control electoral

SEGUNDA: Que se comunique la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.” (fl. 1 – archivo 01 expediente electrónico – negrillas del texto original).

- 2) Una vez repartido el presente medio de control, le correspondió por reparto el conocimiento a este Despacho (archivo 02 expediente electrónico).
- 3) Mediante auto de 3 de febrero de 2023, se admitió la demanda en única instancia, ordenando notificar a la señora Karen Natalia Carvajal Gómez, persona cuyo nombramiento se impugna en este proceso, al Presidente de la República, al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4) Una vez surtida la notificación a las partes, Karen Natalia Carvajal Gómez y el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentaron contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

- 1) Una vez consultado el sistema judicial SAMAI y los documentos aportados por la parte actora (archivo 21 expediente electrónico), el Despacho observa que la Subsección “B” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado no. 25000-2341-000-2023-00027-00, demandante: Mildred Tatiana Ramos, demandado: Karen Natalia Carvajal Gómez y Otros, M.P. Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, resolvió la controversia del presente asunto, profiriendo fallo el 7 de septiembre de 2023, así:

“FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, mediante el cual el Ministerio de Relaciones Exteriores nombró con carácter provisional a la señora KAREN NATALIA CARVAJAL GÓMEZ, como Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, adscrita al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo señalado en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. No 250002341000202300019-00
 Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
 Medio de control electoral

TERCERO: NEGAR la solicitud de imposición de la sanción descrita en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso presentada por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.”
 (aplicativo Samai).

Asimismo por auto de 14 de diciembre de 2023 se negó la solicitud de aclaración de la sentencia presentada por la parte demandada (aplicativo Samai).

2) La anterior decisión quedó en firme y ejecutoriada el 16 de enero de 2024 como lo constata la secretaría de la sección primera de este tribunal en donde puso de presente lo siguiente:

“MAGISTRADO PONENTE: DR. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
 EXPEDIENTE: 250002341000202300027-00 DEMANDANTE: MILDRED
 TATIANA RAMOS SÁNCHEZ DEMANDADO: KAREN TATIANA
 CARVAJAR GÓMEZ MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL ASUNTO:
 COMUNICACIÓN EJECUTORIA ART. 289 LEY 1437 DE 2011 -
 SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

(...)

**Y, se hace la aclaración de que la sentencia quedó en firme y debidamente
 ejecutoriada, el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), hora
 5:00 PM.**

(...)” (se resalta – aplicativo Samai).

3) De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que esta Corporación resolvió, a través de sentencia que se encuentra ejecutoriada, la controversia respecto al acto de elección contenido en el Decreto 2120 del 2 de noviembre de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se designó provisionalmente a Karen Natalia Carvajal Gómez, en el cargo de Segunda Secretaria de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Barcelona, Reino de España.

4) En ese orden, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), se correrá traslado a las partes

Exp. No 250002341000202300019-00
Actor: Adriana Marcela Sánchez Yopasá
Medio de control electoral

para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.º) Córrese traslado a las partes para alegar de concusión por el término de 10 días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

2.º) Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.25000-23-41-000-2023-00964-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede¹, se observa lo siguiente:

1. Coomeva E.P.S. S.A., por intermedio de apoderada, presentó demanda laboral contra el Ministerio de Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el 31 de julio de 2020², en la que pretende: i) la declaratoria de responsabilidad de las autoridades demandadas respecto del no pago de medicamentos, servicios y tratamientos médicos no cubiertos por el POS (hoy PBS) y que hacían parte de un tratamiento integral ordenado por el Comité Técnico Científico o fallos de tutela, por valor de \$4.674.146.420; ii) se condene el reembolso de dicho valor más sus intereses de mora o la indexación respectiva; y, iii) se condene en costas³.

2. La demanda le correspondió al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 27 de marzo de 2023, declaró la demanda por falta de jurisdicción, en virtud de lo expuesto por la

¹ Archivo 18 del expediente digital

² Pág. 12 del archivo 12 y archivo 04 del expediente digital

³ Pág. 4-5 archivo 02 del expediente digital

Corte Constitucional en Auto 389 de 2021, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá⁴.

3. Por Acta Individual de Reparto del 24 de abril de 2023, la demanda le correspondió al Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante providencia del 13 de julio siguiente, declaró su falta de competencia por el factor cuantía y ordenó remitir el proceso a esta corporación⁵.

4. Remitido el expediente, por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se efectuó el reparto correspondiéndole su conocimiento al suscrito magistrado⁶.

5. Así las cosas, se observa que en el presente asunto lo que la parte demandante pretende es el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy PBS). Por tanto, es preciso traer a colación la sentencia de unificación del 20 de abril de 2023 por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el que determinó que el medio de control procedente para solicitar esta clase de recobros es el de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS"⁷

*10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. **El acto administrativo es una declaración unilateral⁸ que se expide***

⁴ Archivo 08 del expediente digital

⁵ Archivo 13 del expediente digital

⁶ Archivo 16ACTA DE REPARTO DR DIMATE 2023-00964 del expediente digital

⁷ Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁸ Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

en ejercicio de una función administrativa⁹ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante¹⁰.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo¹¹.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo. En consecuencia, la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho. La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite¹², ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas.

Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6. Conforme lo anterior, evidenciándose que la demanda inicialmente fue radicada ante la jurisdicción ordinaria laboral y luego remitida a esta jurisdicción, y lo que se pretende es el recobro de servicios prestados en salud no incluidos en el POS (hoy PBS) se considera que previo a efectuar pronunciamiento sobre su admisión, es necesario

⁹ Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

¹⁰ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

¹¹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

¹² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

requerir a la parte demandante para que efectúe la adecuación de la demanda al trámite propio de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., esto es, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para lo cual la demanda deberá reunir los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 de la misma normativa.

En cuanto a los requisitos establecidos en los artículo 161 y 164 del C.P.A.C.A., se advierte que el Despacho se flexibilizará en la exigencia de los mismos en el presente asunto, en aras de evitar la imposición de cargas adicionales gravosas a la parte demandante y evitar la vulneración de los derechos al acceso a la administración de justicia al debido proceso y a las garantías de la confianza legítima, la seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial, por encontrarse inmerso en el universo de casos expuestos por la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto No. 1942 del 23 de agosto de 2023, a través del cual estableció las reglas de transición aplicables debido al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relativos al pago de recobros judiciales.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y deberá cumplir los requisitos dispuestos en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **Inadmítase** la presente demanda, para que la parte demandante proceda a adecuarla al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los requisitos y formalidades exigidas en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **advírtasele** a la parte actora que **deberá** adecuar la demanda anotada en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente.

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01321-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADA: GLORIA ESPERANZA ACEVEDO MONTAÑEZ
ASUNTO: AUTO DE MEJOR PROVEER

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación suscrito por parte del apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde el Despacho evidencia que no se aportó copia del expediente administrativo del acto demandado.

Por tanto, de manera previa a dar continuidad al proceso, por secretaría se requerirá al apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que dentro de los dos días siguientes a la notificación de la presente actuación, aporte de manera completa e integral, el expediente administrativo del acto demandado, por medio del cual se nombró a la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez.

Así mismo, por secretaría se requerirá a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, para que, en el mismo término, aporte el oficio de contestación del derecho de petición radicado el diez (10) de octubre de 2023.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al proceso de la

EXPEDIENTE No.:	2500023410002023-01574-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDWARD MARTINEZ AVEDAÑO
DEMANDADA:	ELVIN EUDIVER MOSQUERA PALACIOS
ASUNTO:	PREVIO A ESTUDIO DE ADMISIÓN

referencia, de manera completa e integral, el expediente administrativo del acto por medio del cual se nombró a la señora Gloria Esperanza Acevedo Montañez.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, para que en el término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente providencia, proceda a remitir con destino al proceso de la referencia, el oficio de contestación del derecho de petición radicado el diez (10) de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00383-00
Demandante:	LUIS ALEJANDRO VARGAS ROCHA
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede (PDF 329 del cdno, ppal. del expediente), **cítese** a las partes, a las entidades administrativas encargadas de la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y al agente del Ministerio Público en este proceso, con el objeto de llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998, la cual se realizará el **14 de febrero de 2024** a las **9:00 am**, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar, con al menos una hora de antelación, los documentos que se

pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación, tarjeta profesional y el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **notifíquese** a las partes la presente decisión.

OTRAS DISPOSICIONES

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **requerir** al profesional del derecho Carlos Alberto Rojas Andrade, con el fin de que allegue la documentación requerida para ser reconocido como apoderado judicial del demandado Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca (ICCU).

2.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación, **requerir** a la profesional del Derecho Maria Stephane Corredor Rodríguez, con el fin de que allegue la documentación requerida para ser reconocida como apoderada judicial del demandado Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

3.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **requerir** al profesional del derecho Andrés Mauricio Ramos Zabala, con el fin de que allegue la documentación requerida para ser reconocido como apoderado judicial del vinculado Municipio de Villeta (Cundinamarca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 250002341000-2022-00130-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO ABRE A PRUEBAS

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el expediente al Despacho con escrito de contestación presentado por el apoderado de la Empresa Ferrera Regional S.A.S., proponiendo excepciones.

Por otra parte, la parte demandada solicitó el llamamiento en garantía de la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, al que se accedió mediante auto del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundimarca en el término conferido en el auto que aceptó el llamamiento en garantía presentó contestación y planteó las excepciones *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*; sin embargo, el presente trámite se rige por la Ley 388 de 1997, sin que esta norma contemple la posibilidad de la decisión de excepciones, de manera que los argumentos de la demandada y del llamado en garantía serán resueltos en la sentencia.

Así las cosas, en atención a que el término de traslado de la demanda concedido en el numeral séptimo del auto admisorio se encuentra más que vencido, se dará apertura a

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00130-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

la etapa probatoria en los términos del numeral cuarto¹ del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S., y por el llamado en garantía la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.

SEGUNDO. - ÁBRASE a pruebas el proceso y en consecuencia **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados válidamente con la demanda, la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a los que se le dará el valor que en derecho corresponda.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. **RECONÓCESE** como pruebas, todos y cada uno de los DOCUMENTOS aportados con la demanda, indicados en el acápite PRUEBAS VII. – 7.1. DOCUMENTALES².

POR LA PARTE DEMANDADA:

1. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación de la demanda por parte de la Empresa Férrea Regional S.A.S,

¹ **ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido... [...]

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia. (Subrayas del Despacho)

² Archivo. 09Subsancion-demanda.pdf Folios 19-20.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00130-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

relacionadas en el acápite V. PRUEBAS – DOCUMENTALES Relacionados en el escrito de contestación de la demanda³.

POR EL LLAMADO EN GARANTÍA:

1. **RECONÓCESE** como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía, relacionados en el acápite IX. PRUEBAS 11.1. DOCUMENTALES⁴.

TERCERO. - INCORPORAR avalúo realizado por el profesional **EDGAR PÉREZ BECERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía 9518620, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA - con número de evaluador AVAL 9518620 - RAA -, al cual se le dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

CUARTO – NIEGASE, la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, del señor **JORGE ELIECER GAITÁN TORRES**; contratista de la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, con el fin de que rinda testimonio sobre el avalúo por él presentado, por no cumplir el criterio de utilidad de la prueba, ya que al avalúo se le dará el valor que en derecho corresponda, y el que se podrá contrastar con la información contenida en el expediente y los antecedentes administrativos allegados.

QUINTO: RECONÓCESE personería a al abogado **ROBERTO MARIO OCHOA URIBE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.260, y portador de la tarjeta profesional número 95036 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.

SEXTO: RECONÓCESE personería a abogado **CARLOS ALBERTO ROJAS ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.542.427 y portador de la tarjeta profesional número 81.653 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe

³ Archivo 14. CONTESTACIÓN DEMANDADO Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf. Folio 26

⁴ Archivo 01. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A JEG S.A.S.pdf Folios 29-30- Carpeta llamamiento en garantía.

EXPEDIENTE:	250002341000-2022-00130-00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VIA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	HENRY CANTOR BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA FERREA REGIONAL S.A.S.
ASUNTO	ABRE A PRUEBAS

como apoderado de la EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDIMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con solicitud de adición del auto de 20 de noviembre de 2023, allegada por la apoderada de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

1. De la providencia que se solicita sea adicionada.

El auto de veinte (20) de noviembre de 2023, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la parte demandante a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES – LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA.

1.1. De la solicitud de adición

La apoderada de la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá, considera que en el auto de 20 de noviembre, no se ordenó la notificación personal a la sociedad como lo dispone el artículo 66 del CGP, y que a la fecha de la solicitud de adición, este no ha sido notificado de la aceptación del llamamiento en garantía.

En el mencionado auto, se dispuso:

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

RESUELVE :

² ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

2

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. - ACÉPTESE el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA METRO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO. - CÓRRASE TRASLADO de la solicitud de llamamiento en garantía a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA, por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

2. Consideraciones

De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso, la solicitud de adición, aclaración de un auto procede dentro del término de ejecutoria de la providencia:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

1.3. Caso concreto

PROCESO No.:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN.

Dentro del proceso de la referencia, este Despacho a través de providencia del 20 de noviembre de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía presentado por la sociedad METRO DE BOGOTA S.A., a la Sociedad Colombiana de Avaluadores – Lonja Seccional Bogotá Cundinamarca.

A partir de lo anterior, lo primero que considera pertinente precisar este Despacho, es que para el proceso contencioso de expropiación administrativa existe norma especial que regula la materia. Los artículos 71 y 72 de la Ley 388 de 1997, “Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones, establecen:

ARTICULO 71. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

1. El órgano competente será el Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre el inmueble expropiado, en primera instancia, cualquiera que sea la cuantía.
2. Además de los requisitos ordinarios, a la demanda deberá acompañarse prueba de haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo, y en ella misma deberán solicitarse las pruebas que se quieran hacer valer o que se solicita practicar.
3. <Numeral declarado INEXEQUIBLE>
4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma, en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.
5. Contra la sentencia procederá recurso de apelación ante el honorable Consejo de Estado, el cual decidirá de plano, salvo que discrecionalmente estime necesario practicar nuevas pruebas durante un lapso no superior a un mes. La parte que no haya apelado podrá presentar sus alegaciones, por una sola vez, en cualquier momento antes de que el proceso entre al despacho para pronunciar sentencia.

PROCESO No.: 250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE: ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO: METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO: NIEGA ADICIÓN.

6. <Numeral derogado por el Acto Legislativo 01 de 1999>

7. Cuando la sentencia revoque la decisión del Tribunal Administrativo y declare la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho, dispondrá lo siguiente:

a) La suspensión en forma inmediata, por parte de la respectiva entidad pública, de todas las acciones y operaciones en curso para utilizar el bien expropiado;

b) La práctica, antes del cumplimiento de la sentencia, por el Tribunal Administrativo ante el cual se haya surtido la primera instancia, de una diligencia de inspección con intervención de peritos, a fin de determinar mediante auto de liquidación y ejecución de la sentencia que pronunciará la respectiva Sala de Decisión contra el cual sólo procederá el recurso de reposición, si el bien ha sido o no utilizado o si lo ha sido parcialmente y, según el caso, el valor de la indemnización debida. En el mismo acto se precisará si los valores y documentos de deber compensan la indemnización determinada y en qué proporción, si hay lugar a reintegro de parte de ellos a la administración, o si ésta debe pagar una suma adicional para cubrir el total de la indemnización;

c) La orden de registro de la sentencia de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que la persona recupere en forma total o parcial la titularidad del bien expropiado, conforme a la determinación que se haya tomado en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia, para el caso en que la administración no haya utilizado o sólo haya utilizado parcialmente el inmueble expropiado. Cuando haya lugar al reintegro de valores o documentos de deber, para efectuar el registro se deberá acreditar certificación auténtica de que se efectuó el reintegro respectivo en los términos indicados en el auto de liquidación y ejecución de la sentencia;

d) La orden de pago del valor que a título de restablecimiento del derecho lesionado debe pagar adicionalmente la administración, sin que haya lugar a reintegro alguno de los valores y documentos de deber recibidos ni al registro de la sentencia de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuando la administración haya utilizado completamente el bien expropiado.

8. Si la sentencia decide, conforme a la demanda, sobre el precio indemnizatorio reconocido por la administración, dispondrá si hay lugar a una elevación del valor correspondiente o a una modificación de la forma de pago. En este caso, las determinaciones que se hagan en el auto de liquidación de la sentencia, tendrán en cuenta el nuevo precio indemnizatorio y la diferente modalidad de pago.

ARTICULO 72. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO A OTROS CASOS DE EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA. el trámite para la aplicación de la expropiación por vía administrativa previsto en este capítulo se aplicará a los demás casos en que las leyes la hayan autorizado, siempre y cuando expresamente no se hubiere definido otro procedimiento.

PROCESO No.:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN.

Como se puede observar, la normativa especial no contempla ninguna regulación referente a la posibilidad de presentar una llamada en garantía en el mencionado proceso, por lo que, ante la ausencia de disposiciones específicas, es necesario recurrir a la normativa general que aborde el tema. En este contexto, el proceso contencioso especial de expropiación administrativa se considera un asunto dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Este proceso es conocido por los jueces de esta jurisdicción, y el medio de control utilizado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

La decisión sujeta a control en este tipo de proceso tiene una naturaleza de acto administrativo emitido por una autoridad pública competente para llevar a cabo un proceso administrativo de expropiación. La índole del asunto no se enmarca en el ámbito del derecho privado, donde se dirimen intereses exclusivamente particulares. Se trata más bien de una decisión adoptada por la administración pública con el propósito de garantizar la primacía del interés general sobre el particular y en cumplimiento de la ley, la cual previamente ha definido los motivos de interés público o social que justifican la expropiación de un bien inmueble.

Como puede apreciarse, partiendo del supuesto que los procesos a través de los cuales se pretende establecer la responsabilidad de las autoridades o de los particulares que desarrollan función administrativa, se gobiernan por las disposiciones del Contencioso Administrativo, se infiere que los vacíos que se presenten en las leyes que regulan procesos contenciosos especiales se suplirán bajo el criterio de pertinencia material por la norma general que regula la materia, en este caso, las disposiciones del estatuto procesal de lo contencioso administrativo, como se hizo en el caso en concreto, señalando lo dispuesto en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Precisado lo anterior, observa el Despacho que la interposición de la solicitud de adición frente al auto que admitió el llamamiento en garantía dio aplicación a la suspensión de

PROCESO No.:	250002341000-2022-00393-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA)
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MARÍA OLAYA RINCON Y OTROS
DEMANDADO:	METRO DE BOGOTÁ S.A.
ASUNTO:	NIEGA ADICIÓN.

términos, de modo que, este comenzaría a contar el día siguiente después a la notificación de este proveído.

En tal sentido, la solicitud de adición no resulta procedente ya que de la lectura de las normas citadas, se entiende que notificada la providencia una vez se encuentre en firme la providencia, se procederá a correr traslado a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Por lo anteriormente señalado el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - **NIÉGASE** la solicitud de adición, presentada por la apoderada de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE AVALUADORES - LONJA SECCIONAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

SEGUNDO. - En firme la presente providencia **CONTINÚESE** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 11001333400520220013601
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 29 de septiembre de 2023, a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001333400520220013601
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JOSÉ ANTONIO LANCHEROS VILLAMIL
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera el 29 de septiembre de 2023 a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO N°: 25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y
SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación el 10 de noviembre de 2023 en el que declaró terminado el proceso por configurarse la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S. S.A.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Del recurso de apelación.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 respecto al recurso de apelación contra autos determina:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PROCESO N°:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.

Negrillas del Despacho.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 10 de noviembre de 2023 con el cual se declaró terminado el proceso por configurarse la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S. S.A.

Teniendo en cuenta que la providencia objeto de recurso fue notificada por estado de 16 de noviembre de 2023 y el recurso se interpuso el 21 de noviembre de la misma anualidad, esto es, dentro del término establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, será concedido en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 243 *ibídem*, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por la Sala de decisión de esta Corporación el 10 de noviembre de 2023 que terminó el proceso.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** el expediente al H. Consejo de Estado.

PROCESO N°:	25000234100020210080200
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE INSUMOS Y SERVICIOS MÉDICOS S.A.S SOCIOMÉDICOS S.A.S
DEMANDADO	CAFE SALUD E.S.P S.A EN LIQUIDACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio solarte Maya, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.: 25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO : CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN
Y CONCEDE APELACIÓN

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1°. La sociedad Eva Distribuciones S.A.S., por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cafesalud E.P.S. S.A. y el Agente Liquidador con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. A-003857 de 5 de junio de 2020, la Resolución No. A-006254 de 8 de febrero de 2021 y la Resolución No. A-006596 de 23 de marzo de 2021.

Como restablecimiento del derecho el apoderado de la parte demandante pretende que se ordene al Agente Liquidador a efectuar el pago de la totalidad de la acreencia por valor de \$2.640.670.258.

2°. Una vez efectuado el reparto de la acción, le correspondió conocer del asunto al presente Despacho, el cual, mediante Auto de 4 de marzo de 2022 resolvió inadmitir la demanda y otorgó un plazo de 10 días para corregir los yerros evidenciados en el libelo introductorio.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

3°. Encontrándose en término legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda; razón por la cual, el Despacho Sustanciador mediante Auto de 3 de agosto de 2023 decidió admitir la demanda presentada por EVE Distribuciones S.A.S.

4°. Una vez vencido el término otorgado para contestar la demanda, el día 16 de noviembre de 2023 ingresó al Despacho en silencio el proceso para continuar con el trámite pertinente.

5°. Posteriormente, la Sala de Decisión de la presente Corporación mediante providencia de 23 de noviembre de 2023 resolvió declarar probada la excepción de inexistencia del demandado y como consecuencia se resolvió declarar la terminación del proceso.

6°. Frente a la decisión adoptada por la Sala de Decisión, el apoderado de la demandante EVE Distribuciones S.A.S., presentó escrito con recurso de reposición y en subsidio de apelación.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante EVE Distribuciones S.A.S., indicó que el auto debe ser revocado por cuanto i) ignora el hecho de que la demanda se dirige no solo contra Cafesalud E.P.S. S.A., sino también contra el señor Felipe Negret, Agente Liquidador, ii) se desconoce que el proceso sí puede continuar contra el señor Felipe Negret y contra Cafesalud a través de su mandato, iii) el desequilibrio financiero no impide el análisis de la legalidad de los actos administrativos, ni el restablecimiento de los derechos conculcados a la demandante y iv) existieron irregularidades procesales que afectaron la validez del auto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

3.1. Procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declaró terminado el proceso.

El Despacho para resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante tomará en consideración el marco normativo actual adoptado por la Ley 2080 de 2021, en tanto que modificó las disposiciones contenidas en la ley 1437 de 2011.

Así entonces, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021 regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de reposición establece:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la oportunidad y trámite señalado en el artículo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(negrilla y subrayado del Despacho)

Por su parte, en relación con el recurso de apelación el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma como quedó modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y **las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo.** La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

(Negrilla y subrayado del despacho)

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Ahora bien, frente al trámite:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. **La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.** En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla y subrayado del despacho)

En el caso bajo análisis, el Auto objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación se notificó con anotación de estado del día 5 de diciembre de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado el 11 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro del término legal.

3.2. Posición del Despacho.

En el caso de marras el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por la Sala de Decisión de esta Corporación en el cual se declaró la terminación del proceso, en razón a la

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

declaración de la excepción de inexistencia del demandado Cafesalud E.P.S S.A., hoy liquidada; no obstante, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y al remitirnos al artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este señala que los autos que dicten las Salas de decisión no son objeto de recurso de reposición.

En atención a lo esbozado en el párrafo anterior, el despacho del Magistrado sustanciador declara improcedente el recurso de reposición como quiera que el mismo no es procedente frente a los autos que dictan las Salas de decisión y concederá el de apelación ya que el mismo se presentó dentro del término legal establecido en el artículo 244, numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - CONCÉDASE ante el H. Consejo de Estado en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia de 23 de noviembre de 2023, proferida por la Sala de Decisión de esta Corporación, que dispuso la terminación del proceso.

TERCERO. - En firme esta providencia, **ENVÍESE** al H. Consejo de Estado.

CUARTO. - Por Secretaría **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

PROCESO No.:	25000234100020210099600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	EVE DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO :	CAFESALUD E.P.S S.A., HOY LIQUIDADA
ASUNTO:	DECLARA IMPROCEDENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado¹

¹ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2018-00542-00
Demandantes:	TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	REQUERIMIENTO – DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1009 del cdno. ppal. del expediente), el despacho advierte lo siguiente:

1) Con el fin de dar cumplimiento al numeral 6.º, literal A) del auto de pruebas de del 6 de julio de 2021 (fls. 669 a 671 del cdno. 1 del expediente), mediante proveído de 27 de enero de 2023 (fl. 988 del cdno. ppal. del expediente), se requirió a la Decanatura de la Facultad de Ingenierías Fisicoquímicas de la Universidad Industrial de Santander para que designara un funcionario y/o docente de dicha institución, profesional en ingeniería de petróleos para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “*Prueba Pericial*” del escrito de la demanda, visible a folio 44 del cuaderno principal del expediente.

2) A través de memorial del 24 de febrero de 2023 (fls. 1005 a 1006 del cdno. ppal. del expediente) la decana de la Facultad de Ingenierías Fisicoquímicas de la Universidad Industrial de Santander manifestó que podía atender dicha solicitud por la falta de claridad sobre el tema objeto de análisis, no era posible verificar la experticia o área específica de conocimiento del ingeniero requerido para elaborar la respectiva pericia.

En ese orden el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría, **requerir** la colaboración interinstitucional de la Escuela de Ingeniería de Petróleos de la Facultad de Ingenierías Fisicoquímicas de la Universidad Industrial de Santander, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de las comunicaciones respectivas, designe un ingeniero de petróleo para que realice un informe técnico científico, por medio del cual indique “*los impactos reales causados hasta la fecha y los probables a concretarse*” cuando se incremente la temperatura de los pozos de prueba del Proyecto Piloto de Combustión In situ en el Clúster 46, del Campo de Producción Chichimene, del Bloque Cubarral, ubicado en la vereda la Esmeralda del municipio de Acacías (Meta).

2.º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

OTRAS DISPOSICIONES

1.º) **Reconocer** personería jurídica al profesional del derecho Andrey Camilo Abril Miranda para que actúe como apoderado judicial del accionado Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado visible a folios 1012 vto. a 1024 del cdno. ppal. del expediente.

2.º) En atención a la solicitud presentada por el señor Edgar Roberto Ayala Méndez, mediante la cual solicita se certifique que en el asunto actúa en representación de la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115¹ de la Ley 1564 de 2012 (CGP), por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **expídase** la certificación solicitada, previa verificación de las actuaciones respectivas.

¹ “Artículo 115. Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.” (Subrayas fuera de texto).

3.º) En respuesta a la solicitud elevada por el señor Daniel Mena Chávez, mediante memorial del 20 de septiembre de 2023, por secretaría remitir a su correo electrónico copia del acta de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 28 de abril de 2022 (fls. 750 a 751).

4.º) **Aceptar la renuncia** al poder presentada por el señor Edinson Zambrano Martínez, como apoderado judicial del demandado Nación- Ministerio de Minas y Energía, en los términos del memorial allegado a este despacho el 18 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el asunto a Despacho para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial o estimar la expedición de sentencia anticipada.

1. Trámite Procesal.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el artículo 40 la Ley 2080 de 2021 en los siguientes términos:

ARTÍCULO 40. Modifíquense los numerales 6, 8 y 9 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.

9. Medidas cautelares. En esta audiencia el juez o magistrado ponente se pronunciará sobre la petición de medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida.

En los procesos de nulidad electoral la competencia será del juez, sala, subsección o sección.

PARÁGRAFO 1o. Las decisiones que se profieran en el curso de la audiencia inicial pueden ser recurridas conforme a lo previsto en los artículos 242, 243, 245 y 246 de este código, según el caso.

PARÁGRAFO 2o. Las audiencias relativas a procesos donde exista similar discusión jurídica podrán tramitarse de manera concomitante y concentrada.

EXPEDIENTE:	25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

Según las modificaciones que se efectuó con la promulgación de la Ley 2080 de 2021 en el auto de citación a la audiencia inicial se decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

En ese entendido se tiene que la parte demandada vencido el término previsto en el artículo 172 del CPACA presentó escrito de contestación de la demanda en el que planteó excepciones de mérito, pero no previas de las cuáles el Despacho deba pronunciarse en esta oportunidad procesal.

2. DE LA POSIBILIDAD DE SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. Requisitos para proferir sentencia anticipada.

Respecto a los eventos en los cuáles el juez podrá dictar sentencia anticipada, regula el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del

EXPEDIENTE:	25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Precisa el Despacho que en el caso concreto no se configuran los presupuestos para proferir sentencia anticipada establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, al existir medios de prueba pendientes por decretar de manera que se fijará fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

La Sala se pronunciará sobre la legalidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA:

1°. Resolución No. 01095 de 19 de junio de 2020 *“Por la cual se modifica una resolución”*

EXPEDIENTE:	25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

2°. Resolución No. 01720 de 20 de octubre de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Corresponderá entonces a este Tribunal determinar con fundamento en el principio de justicia rogada al que se encuentra sometido el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, teniendo en cuenta que el marco normativo en el cual se fundan los actos administrativos objeto de controversia, tienen su origen en la Ley 99 de 1993, según lo manifestado por el demandante, ya que en su parecer, se transgredió el ordenamiento sustancial por vía directa, por i) la aplicación indebida de una norma que no resulta aplicable al caso concreto, ii) por inaplicar los preceptos que gobiernan el tema objeto de debate y iii) por dar una interpretación errónea a la norma aplicada al caso o dársele un alcance erróneo; así mismo, desconocimiento del principio de irretroactividad de la ley, falsa motivación, desconocimiento del principio de buena fe y desconocimiento de la ley especial y permanente, lo anterior de acuerdo a las razones expresadas en la demanda.

Para hacerlo, la Sala de Decisión al momento de proferir sentencia tomará en consideración:

- Los hechos de la demanda
- Las pretensiones de la demanda que comporta no solamente las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados; sino que, adicionalmente, la Sala se pronunciará sobre todas y cada una de las pretensiones consecuenciales de restablecimiento del derecho que serán valoradas ante la prosperidad de las pretensiones de nulidad como siempre lo ha hecho la Sala de Decisión en este tipo de casos.
- Los medios de prueba
- Las normas invocadas en la demanda y en el concepto de la violación.

De la misma forma, tomará en cuenta los fundamentos fácticos, normativos y probatorios en los que se sustenta el escrito de contestación de la demanda.

EXPEDIENTE:	25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

En los términos indicados queda fijado el litigio.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para celebrar audiencia Inicial el **MARTES DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.)** a través de la Plataforma LIFESIZE¹, la cual creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado Sustanciador a la fecha de creación de la misma; audiencia que se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes, se realizarán a través de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3² de La Ley 2220 de 2022 **REQUIÉRASE** a los apoderados de la parte demandante y demandada para que,

¹ **Ley 2213 de 2022 artículo 7.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.

La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

PARÁGRAFO. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, y a ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

² **Artículo 3.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

EXPEDIENTE:	25000234100020210014500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADA:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL

a la menor brevedad, y en todo caso antes de la fecha de celebración de la audiencia inicial programada en el presente auto, procedan a indicar al Despacho a través de la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación el correo electrónico a través del cual comparecerán a la citada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-014 E

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00375 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 0143 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de los recursos de apelación presentados contra la Sentencia No. 2023-08-177 del 24 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

La señora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ, actuando en nombre propio, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 0143 del 1 de febrero de 2023, mediante el cual se designa en provisionalidad a Andrés Camilo Hernández Ramírez, en el cargo de Consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito Consulado General de Colombia en Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos.

Culminado el proceso, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2023-08-177 del 24 de agosto de 2023, negando las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada el 26 de octubre de 2023 (PDF 48).

Mediante escritos de fecha 7 de noviembre de 2023 la demandante - Adriana Marcela Sánchez Yopasá- y su coadyuvante - Mildred Tatiana Ramos Sánchez- interponen recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (PDF 51 y 52 Exp.Elec.).

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia proferida en el medio de control de nulidad electoral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. *Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 24 de agosto de 2023.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 24 de agosto de 2023 fue notificada mediante envío electrónico el 26 de octubre del mismo año¹, y finalmente los recursos de apelación fueron interpuestos y sustentados el 7 de noviembre de 2023 por la demandante - Adriana Marcela Sánchez Yopasá- y su coadyuvante - Mildred Tatiana Ramos Sánchez-, es decir, que fueron presentados y sustentados dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 31 de octubre y el 7 de noviembre de 2023, de

¹ El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 26 de octubre de 2023, PDF 48 EE.

conformidad con la norma precitada².

En ese sentido, los recursos de apelación fueron presentados dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del recurso de apelación

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia en los PDF 51 y 52 del expediente electrónico que los recurrentes proceden a presentar la argumentación que les sirve de sustento para sus recursos, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederán los recursos de apelación en el efecto suspensivo impetrados contra la Sentencia No. 2023-08-177 del 24 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER los recursos de apelación presentados por la demandante - Adriana Marcela Sánchez Yopasá- y su coadyuvante - Mildred Tatiana Ramos Sánchez-, contra la Sentencia No. 2023-08-177 del 24 de agosto de 2023, ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

² Conforme la notificación electrónica dispuesta en el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2022-00472-00
Demandante:	JULIÁN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR

El despacho decide sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en el asunto.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado en la oficina de reparto de esta corporación, el señor Julián Esteban López Corchuelo presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante **S.D.A.**), la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. (en adelante **EAAB S.A. E.S.P.**) y la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como vocera del patrimonio autónomo “*Estrella del Salitre*”, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales c) y d) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998, presuntamente vulnerados por las accionadas al no proteger el último espacio de humedal en El Salitre, existente en el predio ubicado en la carrera 68 A # 24B-31 de la localidad de Fontibón, identificado con el chip AAA0076SWHK, la matrícula inmobiliaria 50C1318154 y, permitir su “*desecamiento y loteo*”.

2) Realizado el respectivo reparto, correspondió su conocimiento al magistrado sustanciador de la referencia, quién por auto del 1. ° de julio de 2022 (PDF 15 del expediente electrónico), ordenó reponer el proveído inadmisorio y, en consecuencia, admitió la demanda interpuesta.

3) Seguidamente, ordenó correr traslado a las demás partes, de las medidas de cautela solicitadas por el accionante, por un término de cinco (5) días (PDF 16 del expediente electrónico), dentro del cual las demandadas SDA y EAAB S.A E.S.P. expusieron sus argumentos de oposición. Finalmente, el demandante allegó un memorial en el cual expuso algunas consideraciones al respecto (PDF 24 del expediente electrónico).

III. CONSIDERACIONES

El despacho resolverá el asunto sometido a consideración, con el siguiente derrotero:

1) las medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; 2) las medidas de cautela solicitadas; 3) posición de las demandadas frente a la solicitud de medidas cautelares; 4) concepto del Ministerio Público y; 5) el caso concreto.

1.- Medidas cautelares en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos.

1) Según lo dispone el inciso segundo del artículo 2.° de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del CPACA, el medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

2) En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la misma Ley 472 de 1998, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Particularmente, la norma a la que se hace referencia prevé que se podrán decretar las siguientes medidas:

“(…)

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

De igual forma, el parágrafo del artículo 229 del CPACA señala que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en ese capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

3) En este orden de ideas, es claro entonces que frente a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción se consagra la posibilidad de solicitar la práctica de medidas cautelares, respecto de las cuales su decisión no implica prejuzgamiento.

El artículo 230 del CPACA contempla medidas de cautela de carácter preventivas, conservativas o anticipativas así:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. **Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.**

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.” (Resalta el despacho)

- 4) Ahora bien, para decretar las medidas de cautela referidas, el artículo 231 del CPACA establece los siguientes requisitos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (resalta el despacho).*

De conformidad con las normas transcritas, se logra evidenciar que para decretar medidas cautelares en los procesos que se inicien en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos debe realizarse una interpretación armónica entre las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA, respecto de la procedencia y requisitos de aquellas.

5) Lo anterior en consonancia con la concurrencia de los elementos tradicionales que deben ser examinados para la imposición de medidas de cautela, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que son: i) *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, ii) *periculum in mora* o perjuicio de la mora y, iii) la ponderación de intereses.

2.- Las medidas de cautela solicitadas.

1) Mediante escrito separado de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de unas medidas de cautela en los siguientes términos:

¹Ver, entre otras, las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de 17 de marzo de 2015, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con radicación no. 11001-03-15-000-2014-03799-00, Consejo de Estado, Sección Tercera, CP Jaime Orlando Santofimio, auto de 13 de mayo de 2015, expediente con radicación no. 2015-00022.

“1. Ordene a los demandados que no adelanten acciones, obras, proyectos o que detengan la realización de alguna actividad en el predio con chip AAA0076SWHK donde se encuentra el último relicto del otrora gran humedal en el río San Francisco para que se mantengan las condiciones actuales de este cuerpo de agua de uso público, sin perjuicio de que se adelanten labores que únicamente mejoren el estado y protección de este humedal con la previa autorización de la magistrada o magistrado ponente.

2. Ordene la anotación en el registro de tradición y libertad del predio con chip AAA0076SWHK que contiene el último relicto de este ecosistema estratégico de la imposibilidad de desarrollar cualquier tipo de obra, proyecto o licencia en virtud de esta acción popular.

3. Ordene a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que suspendan las autorizaciones o licencias otorgadas sobre este predio para cualquier tipo de obra.

4. Las demás que el magistrado o magistrada ponente consideren imperiosas para evitar un daño mayor o un perjuicio irremediable sobre los derechos colectivos vulnerados en este caso.”

2) Para fundamentar su petición, el demandante expuso los siguientes argumentos:

a) Dice que la primera de las medidas cautelares es razonable y necesaria, pues a través de esta se procura que la decisión final del proceso no sea inocua, y se produzca la pérdida o destrucción total del humedal; adecuada, toda vez que dicho cuerpo de agua ha sido abandonado históricamente por las accionadas, quienes han incumplido sus funciones, de manera tal que los accionantes deben procurar su protección mediante una orden judicial, para así evitar un daño mayor o irreversible y; proporcional, teniendo en cuenta que debe prevalecer la preservación del humedal y el equilibrio del ecosistema, frente a los beneficios que pueda percibir el propietario del predio donde se encuentra.

b) En cuanto a la segunda de las medidas de cautela, afirma que resulta razonable, necesaria y adecuada, pues realiza el principio de publicidad frente a terceros de buena fe que deseen adquirir el predio objeto de litigio, brinda suficiente información a la comunidad sobre la acción popular presentada, y el certificado de tradición y libertad es el documento a través del cual estos pueden conocer el estado real del bien inmueble. Además, es proporcional, pues los derechos de terceros de buena fe prevalecen sobre los intereses del patrimonio autónomo.

c) Respecto de la tercera medida, afirma que es razonable y adecuada, pues a través de esta se procura evitar que mediante autorizaciones o licencias previamente expedidas, se justifique afectar el estado actual del relicto del humedal y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 99 de 1993, tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la S.D.A. tienen la facultad de suspender las licencias otorgadas por razones ambientales; es necesaria para evitar una mayor destrucción del humedal o un daño irreversible y; proporcional, como quiera que el interés particular de quienes obtuvieron la licencia, debe ceder frente al general. Además, se debe determinar en el proceso que partes del predio son de uso público.

d) Finalmente, solicita que el juez haga uso de sus facultades oficiosas para adoptar otro tipo de medidas encaminadas a la protección de los derechos colectivos cuya protección pretende, los demás que pueda advertir vulnerados y, evitar un daño inminente, o que la sentencia sea inocua.

3.- Posición de las demandadas frente a la solicitud de medidas de cautela.

3.1.- Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Respecto de la tercera medida de cautela solicitada, la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que lo allí solicitado se encontraba en estudio por parte de la dirección encargada y, una vez tuviera una contestación formal, aportaría el oficio correspondiente (PDF 22 del expediente electrónico).

No obstante, no se allegó oficio alguno por dicho ente ministerial.

3.2. - Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente (SDA)

Se opuso a la prosperidad de las medidas de cautela solicitadas (PDF 21 del expediente electrónico), para lo cual expuso los siguientes argumentos:

a) Una vez verificada la información en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas y el Sistema de Información Forest, el predio objeto de litigio, identificado con el CHIP AAA0076SWHK no cuenta con ningún trámite o permiso

asociado a captaciones de aguas subterráneas u ocupación de cauces, tampoco con pozos o “*aljibes*” cercanos codificados por la entidad, no hace parte de la Estructura Ecológica Principal del Distrito (en adelante **EEP**) y, respecto de este no ha emitido ninguna autorización, licencia o permiso para la realización de obras.

b) Solicita que se declare la improcedencia de las medidas de cautela solicitadas por no reunir los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998 y en el CPACA, teniendo en cuenta que el demandante no allegó ninguna prueba a través de la cual hubiera podido acreditar la existencia de un daño, un riesgo inminente o amenaza a los derechos colectivos cuya protección deprecia y, según los conceptos técnicos rendidos por las Direcciones del Taller de Espacio Público, de Ambiente y Ruralidad y de Información Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación, tampoco se encontraban justificadas técnicamente.

3.3.- Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB S.A. E.S.P.)

Se opuso a la prosperidad de las medidas de cautela solicitadas (PDF 23 del expediente electrónico), para lo cual expuso las siguientes razones:

a) Según la aplicación digital SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio identificado con el chip CHIP AAA0076SWHK no corresponde a un elemento de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, no se encuentra afectado por alguna zona de reserva vial, corresponde a la Consolidación Urbanística Residencial y, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial vigente, contenido en el Decreto 190 de 2004, no está incluido como Parque Ecológico Distrital de Humedal.

b) Desconoce la existencia de algún acto administrativo, a través del cual el predio objeto de litigio hubiera sido definido como humedal o área de protección, razón por la cual allí no se planifican o ejecutan actividades de recuperación, restauración o mantenimiento integral.

c) En la visita realizada al predio el 26 de julio de 2022, se logra evidenciar que no se ha realizado ninguna intervención, pues no se observaron descargas del sistema de alcantarillado pluvial, ni la entrega de drenajes o conectividad del sistema hídrico (ríos, canales o quebradas) con regulación hídrica.

d) Concluye señalando que la entidad competente para pronunciarse sobre la imposición de medidas de protección ambiental sobre el inmueble es la SDA.

4.- Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

La agente del Ministerio Público delegada ante esta corporación (PDF 27 del expediente electrónico) solicita que se niegue el decreto de las medidas de cautela, para lo cual expuso los siguientes argumentos.

a) Señala que la parte actora no allegó los elementos de prueba idóneos y válidos para acreditar la vulneración de los derechos colectivos cuya protección deprecia, ni las acciones u omisiones en que incurrieron las accionadas, ni la vulneración de las disposiciones jurídicas invocadas en la demanda, ni la existencia de un perjuicio, ni aquellas mediante las cuales se lograra establecer, a través de un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar las medidas de cautela que concederlas, o que de no ser decretadas se causaría un perjuicio irremediable.

b) Hace una breve mención a lo informado por la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Ambiente, así como también a las pruebas aportadas por el actor popular, en especial los mapas y la vista comparada del predio con mapas de años precedentes, para luego concluir que, en este momento procesal no se tenían los elementos probatorios suficientes para verificar la efectiva vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende, así como tampoco el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la ley para decretar las medidas de cautela solicitadas.

c) Con fundamento en lo expuesto, solicita que se nieguen las medidas de cautela, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 a 231 del CPACA.

5.- Solución del caso concreto.

1) Es de recordar que, en el presente asunto la parte actora solicita que se adopten las medidas cautelares consistentes en: a) ordenar a los demandados no adelantar ninguna

acción, obra, actividad o proyecto, o se “*detenga*” su realización en el predio objeto de litigio, salvo aquellas encaminadas a su protección y mejoría; b) ordenar la anotación en el certificado de tradición y libertad, que en dicho predio existe el último relicto del humedal y, la imposibilidad de desarrollar cualquier obra o proyecto; c) se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la S.D.A. suspender las autorizaciones o licencias otorgadas para la realización de obras sobre el predio y; 4) las demás que se consideren necesarias.

Junto con el escrito de la demanda, el actor popular aportó las siguientes pruebas documentales:

- a) Aerofotografía del predio en 1950, en donde afirma que se puede observar la existencia del humedal en ambos lados del Río San Francisco; mapa actual con punto de referencia, mapa de Bogotá D.C. y sus alrededores, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (en adelante **IGAC**) en 1954; mapa elaborado por el IGAC en 1963 para la EAAB S.A. E.S.P., en el cual afirma se observan unos pocos relictos de humedal al lado del predio, antes conocido como “*la hacienda franco*”; mapa de la cuenca del Río Bogotá, elaborado por el IGAC en septiembre de 1950, denominado “*aprovechamiento de los recursos hidráulicos*”; mapa del estado mayor central, a través del cual afirma que se demuestra que la “*Hacienda El Salitre*” limita con la “*Hacienda Franco*”, por medio del Río San Francisco y con La Esperanza; mapa del Instituto Geográfico Militar y Catastral (1946-1949).
- b) Imágenes de la vista actual del predio, imágenes de esta comparadas con la aerofotografía de 1950; con el mapa de 1980 y; con los mapas elaborados por el IGAC en 1954 y 1963.
- c) Certificado de Tradición del predio identificado con el chip AAA0076SWHK y la matrícula inmobiliaria 50C1318154 y, consulta del índice de propietarios
- d) Copia del oficio N.º 20212010152581 del 17 de noviembre de 2021, en el cual el Departamento Administrativo para la Defensa del Espacio Público (en adelante DADEP) informa, entre otras cosas, que el predio identificado con el chip AAA0076SWHK, no se encuentra incorporado en el inventario general del espacio

público y bienes fiscales del sector central del Distrito Capital a su cargo, como bien de uso público o fiscal y, que es de propiedad de un particular.

e) Copia del oficio N.º 2-2021-111002 del 2 d diciembre de 2021, en el cual la Secretaría de Planeación informa que el predio objeto de litigio hace parte del Centro Comercial Estrella Del Salitre, reglamentado por la Resolución No. 0238 de 21 de junio de 2002 *“Por la cual se adopta el Plan de Implantación del Centro Comercial denominado Estrella del Salitre, Localizado en la Manzana 2, SMI-13, de la Urbanización Ciudad Salitre de Bogotá D.C.”*, expedida por dicha secretaría. Además, cuenta con las Resoluciones Nos. 03- 2-0057 del 14/03/2003 y la N.º 05-2-0133 del 25/05/2005, a través de las cuales se aprobó el proyecto arquitectónico del Centro Comercial.

f) Copia del oficio 20225000025231 del 7 de marzo de 2022, expedido por el IDEAM.

2) Adicionalmente, dentro del término de traslado de las medidas de cautela, la Dirección de Taller de Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación informó que, una vez revisada la información urbanística, el predio objeto de litigio, identificado con el chip AAA0076SWHK, no se encuentra señalado en el plano F402/3-06 (Ciudad Salitre) como parque, plaza, plazoleta o zona verde. Además, aporta copia de la Resolución N.º 044 de 1993, por la cual se aprueba la modificación de dicho plano y del *“Proyecto General de la Urbanización Ciudad Salitre, Primera Etapa de Desarrollo, (Sector I) de las Supermanzanas SMI-7, SMI-11, SMI-12, SMI-13, SMI-14, SMI-15, SMI-16, SMI-17, SMI-18, SMI-19, SMI-19A, SMI-20, SMI-21, SMI-22, SMI-23 y SMI-24”*. Agrega que, según el *“Reporte técnico de indicadores de espacio público 2021”* del Observatorio del Espacio Público de Bogotá, la UPZ Ciudad Salitre Occidental cuenta con un indicador de Espacio Público Efectivo- EPE de entre 6 y 10 m2/hab.

Igualmente, las direcciones de Ambiente y Ruralidad – Dirección de Información Cartografía y Estadística de la Secretaría Distrital de Planeación señalan que, una vez revisada la base de datos geográfica corporativa de la entidad, y los repositorios cartográficos del IDECA Bogotá, en concordancia con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento territorial vigente, adoptado mediante el Decreto 190 de 2004, el predio

sobre el cual se pide la medida cautelar no hace parte de ninguno de los elementos que conforman la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito, se encuentra completamente dentro del perímetro urbano de la ciudad y corresponde a los *“lotes 1 y 2 de la Manzana 2 del Plano F402/3-06, CIUDAD SALITRE PRIMERA ETAPA DE DESARROLLO URBANISMO SUPER – MANZANA SMI-7, SMI-11, SMI-12, SMI-13, SMI-14, SMI-15, SMI-16, SMI-17, SMI- 18, SMI-19, SMI-19 A, SMI-20, SMI-21, SMI-22, SMI-23, SMI-24.”*

3) Aunque de las pruebas documentales referidas se logra demostrar que el predio ubicado en la carrera 68 A # 24B-31 de la localidad de Fontibón, identificado con el chip AAA0076SWHK y la matrícula inmobiliaria 50C1318154, donde presuntamente se encuentra el último relicto del humedal colindante al Río San Francisco, hace parte del proyecto arquitectónico Centro Comercial *“Estrella del Salitre”*, no se puede predicar en este momento del proceso que con ocasión del desarrollo o ejecución este se produzca una vulneración de los derechos colectivos a la *“existencia del equilibrio ecológico, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”*, en tanto no se tiene certeza de que en dicho predio exista un humedal que deba ser objeto de especial protección.

En efecto, al realizar una confrontación entre las afirmaciones del accionante, los hechos de la demanda y los elementos probatorios allegados al proceso, no es posible determinar en esta etapa procesal el daño o amenaza de daño a los derechos colectivos cuya protección se depreca, que imponga el decreto de las medidas cautelares para prevenirlo o hacerlo cesar.

4) En ese orden, para el despacho es claro que en el asunto no se cumplen todos los presupuestos exigidos para la procedencia de las medidas de cautela solicitadas, concretamente, los elementos tradicionales de ponderación de intereses y *periculum in mora*, como quiera que de los elementos de prueba que obran en el expediente, no es posible concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla en esta etapa del proceso.

5) Adicionalmente, el actor no aportó prueba alguna a través de la cual hubiera podido demostrar que al no decretarse las medidas de cautela solicitadas, se causaría un perjuicio irremediable, así como tampoco la existencia de serios motivos que den lugar a considerar que de no otorgarlas, los efectos de la sentencia serían nugatorios, ya que dichos elementos no tienen mayor acreditación en esta etapa del proceso.

6) En los términos referidos, para el despacho es claro que en el asunto no se reúnen todos los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA para acceder al decreto de las medidas de cautela solicitadas.

Por último, es de anotar que las anteriores consideraciones se realizan sin perjuicio de que a lo largo del proceso se alleguen las pruebas a través de las cuales se pueda acreditar la causación de un perjuicio irremediable o la inminencia de producirse en el relicto de humedal del predio ubicado en la carrera 68 A # 24B-31 de la localidad de Fontibón, identificado con el chip AAA0076SWHK y la matrícula inmobiliaria 50C1318154, que amerite la adopción de medidas de cautela, las cuales también serán valoradas al momento de proferir sentencia de mérito en el asunto.

OTRAS DISPOSICIONES

Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Marcela Zuluaga Vélez, para que actúe como apoderada judicial de la accionada EAAB S.A. E.S.P., en los términos del poder a ella otorgado visible PDF 56 del expediente electrónico.

Por lo expuesto, la **SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1.º) Negar las medidas de cautela solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

2.º) Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Marcela Zuluaga Vélez, para que actúe como apoderada judicial de la accionada EAAB S.A. E.S.P., en los términos del poder a ella otorgado visible PDF 56 del expediente electrónico.

Expediente 25000-23-41-000-2022-00472-00
Actor: Julián Esteban Torres Corchuelo
Protección de derechos e intereses colectivos

3.º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.